

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES: SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE S.A.S.
SEGUNDO HERMOGENES RODRIGUEZ.

DEMANDADO: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de **(i) SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE S.A.S.**, sociedad constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio social en Palmira e identificada con NIT 900.888.070-1, representada legalmente por **SEGUNDO HERMÓGENES RODRÍGUEZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.884.988 (en adelante, “**SUMINISTROS Y TRANSPORTES**”), y **(ii) SEGUNDO HERMÓGENES RODRÍGUEZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.884.988 (conjuntamente en adelante, los “**Demandantes**”), conforme consta en el memorial de poder adjunto a este escrito y el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad emitido por la Cámara de Comercio de Palmira, de manera atenta presento **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** contra **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida en Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 800.125.639 - 5, representada legalmente por **JAIME ALBERTO PINEDA GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.085.797, o quien haga las veces de tal, (en adelante, la “**Demandada**”), todo lo cual se acredita mediante el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., conforme a los hechos y pruebas que a continuación se expondrán, para que mediante este proceso y previo el agotamiento de la ritualidad que consagra la ley, se concedan las pretensiones que se consignan más adelante:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- (i) **SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE S.A.S.**, con domicilio en la Calle 62 # 23A – 43 de la ciudad de Palmira, con NIT. 900.888.070-1, representada legalmente por el señor Segundo Hermógenes Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.884.988.
- (ii) **SEGUNDO HERMÓGENES RODRÍGUEZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.884.988.

1.2. PARTE DEMANDADA:

- (i) **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.**, con domicilio en la Avenida Centenario 97 # 37 de Bogotá, con NIT 800.125.639 - 5, representada legalmente por el señor Jaime Alberto Pineda Gómez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.085.797.

II. PRETENSIONES

En los términos establecidos en los artículos 82 y 88 del C.G.P., solicito respetuosamente al H. Despacho, despachar las siguientes pretensiones de manera favorable en la sentencia que ponga fin al proceso, todas ellas relativas a materias de su competencia:

2.1. PRINCIPALES DECLARATIVAS

A. RELATIVAS A LOS CONTRATOS:

- 2.1.1. Primera Declarativa:** Que se declare que entre el señor SEGUNDO HERMÓGENES RODRÍGUEZ, y la sociedad demandada KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., existió el contrato de compraventa No. 5503 debidamente perfeccionado, en virtud del cual la Demandada se obligó a vender y entregarle (1) tractomula marca Kenworth, en las condiciones técnicas, económicas y temporales pactados con el Demandante.
- 2.1.2. Segunda Declarativa:** Que se declare que entre SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S. y la sociedad demandada KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., existió el contrato de compraventa No. 5504 debidamente perfeccionado, en virtud del cual la Demandada se obligó a vender y entregarle (1) tractomula marca Kenworth, en las condiciones técnicas, económicas y temporales pactados con el Demandante.

B. RELATIVAS A LOS INCUMPLIMIENTOS DE KENWORTH DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS:

- 2.1.3. Tercera Declarativa:** Que se declare que KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. incumplió las obligaciones contractuales a su cargo derivadas del contrato de compraventa No. 5503, perfeccionado y ejecutado con SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ, y los términos establecidos en los otrosíes modificatorios, entre otras por, modificar unilateralmente el precio pactado, imponer condiciones no previstas contractualmente, incurrir en demoras injustificadas en la entrega de los vehículos, desatender solicitudes de información necesarias para la ejecución del contrato, imponer pagos adicionales no acordados, entregar vehículos con defectos y no atender oportunamente las reclamaciones por garantía.
- 2.1.4. Cuarta Declarativa: Tercera Declarativa:** Que se declare que KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. incumplió las obligaciones contractuales a su cargo derivadas del contrato de compraventa No. 5504, perfeccionado y ejecutado con SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S., los términos establecidos en los otrosíes modificatorios, entre otras por, modificar unilateralmente el precio pactado, imponer condiciones no previstas contractualmente, incurrir en demoras injustificadas en la entrega de los vehículos, desatender solicitudes de información necesarias para la ejecución del contrato, imponer pagos adicionales no acordados, entregar vehículos con defectos y no atender oportunamente las reclamaciones por garantía.
- 2.1.5. Quinta Declarativa:** Que se declare que la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. modificó unilateral, arbitraria e injustificadamente las condiciones económicas contractuales previamente aceptadas por las partes, incrementando el valor FOB de los vehículos, alterando sin causa legítima las tasas de cobertura de la TRM, y generando así un sobrecosto que no fue ni acordado, ni consentido por los compradores, vulnerando el principio de consensualidad y buena fe en la ejecución de los contratos.
- 2.1.6. Sexta Declarativa:** Que se declare que KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. incumplió el contrato de compraventa No. 5503, al haber modificado unilateralmente las condiciones económicas, incrementando injustificadamente el precio FOB del vehículo con placa ETK 838 por retrasos administrativos internos no imputables o atribuibles a la parte compradora.

- 2.1.7. Séptima Declarativa:** Que se declare que KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. incumplió el contrato de compraventa No. 5504, al haber modificado unilateralmente sus condiciones económicas, incrementando injustificadamente el precio FOB del vehículo con placa ETK 839 por retrasos administrativos internos no imputables o atribuibles a la parte compradora.
- 2.1.8. Octava Declarativa:** Que se declare que KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. incumplió los contratos de compraventa No. 5503 y 5504, al exigir pagos adicionales no pactados como la factura FMV-4130 por concepto de “prórroga”, sin que existiera causa jurídica ni contraprestación correlativa, siendo los retrasos imputables exclusivamente a su propia conducta.
- 2.1.9. Novena Declarativa:** Que se declare que KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. incumplió sus deberes de información, comunicación y gestión diligente del contrato No. 5503, al incurrir en omisiones, evasivas y respuestas tardías o inconclusas frente a requerimientos reiterados de SEGUNDO HERMOGENES RODRÍGUEZ, incluyendo solicitudes de prefacturas, contratos, notas crédito y fechas de entrega, conducta que configura una violación de los deberes de lealtad, cooperación y ejecución transparente del contrato.
- 2.1.10. Décima Declarativa:** Que se declare que KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. incumplió sus deberes de información, comunicación y gestión diligente del contrato No. 5504, al incurrir en omisiones, evasivas y respuestas tardías o inconclusas frente a requerimientos reiterados de SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S., incluyendo solicitudes de prefacturas, contratos, notas crédito y fechas de entrega, conducta que configura una violación de los deberes de lealtad, cooperación y ejecución transparente del contrato.
- 2.1.11. Décima Primera Declarativa:** Que se declare que KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. incumplió sus obligaciones postcontractuales de garantía derivados del contrato No. 5504, al entregar el vehículo con placa ETK 839 con defectos de fábrica (vg. fuga de agua en la cabina).
- 2.1.12. Décima Segunda Declarativa:** Que se declare que KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. incumplió sus obligaciones postcontractuales de garantía derivados del contrato No. 5504, al entregar el vehículo con placa ETK 839 e incumplir su obligación de atender oportuna y eficazmente los reclamos de garantía presentados por los Demandantes, afectando la operatividad del vehículo y generando perjuicios económicos.
- 2.1.13. Décima Tercera Declarativa:** Que se declare que KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. incurrió en abuso de posición dominante en la relación contractual, al imponer condiciones adicionales de pago bajo amenaza de reasignación de los vehículos a terceros, pese a haber transcurrido más de un año desde el pago del anticipo y sin que mediara incumplimiento alguno por parte de los compradores, conducta que desconoce los principios de equidad y lealtad contractual consagrados en los artículos 1603 y concordantes del Código Civil.
- 2.1.14. Décima Cuarta Declarativa:** Que se declare que KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. en el marco de la ejecución del contrato de compraventa No. 5503 constituyó un abuso de su posición contractual dominante, al imponer condiciones unilaterales, modificar los términos acordados sin consentimiento, aplicar cobros arbitrarios, y aprovechar la dependencia comercial y financiera de los demandantes para imponerles decisiones perjudiciales sin permitirles una negociación en condiciones de igualdad, contrariando los principios de equidad, buena fe y prohibición del enriquecimiento sin causa.

2.1.15. Décima Quinta Declarativa: Que se declare que KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. en el marco de la ejecución del contrato de compraventa No. 5504 constituyó un abuso de su posición contractual dominante, al imponer condiciones unilaterales, modificar los términos acordados sin consentimiento, aplicar cobros arbitrarios, y aprovechar la dependencia comercial y financiera de los demandantes para imponerles decisiones perjudiciales sin permitirles una negociación en condiciones de igualdad, contrariando los principios de equidad, buena fe y prohibición del enriquecimiento sin causa.

2.1.16. Décima Sexta Declarativa: Que se declare que los múltiples retrasos, modificaciones contractuales arbitrarias, exigencias de pagos extraordinarios y evasivas administrativas por parte de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. configuraron un incumplimiento grave de la buena fe contractual, lo cual afectó de manera directa el proyecto empresarial de reconversión operativa adelantado por los demandantes, y generó un daño patrimonial considerable.

2.2. PRINCIPALES DE CONDENA:

2.2.1. Primera de Condena: Que como consecuencia del incumplimiento contractual de los contratos de compraventa No. 5503 y 5504, se condene a KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. a pagar a los Demandantes, la indemnización plena de los perjuicios materiales sufridos, en la modalidad de daño emergente, la suma de TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.717.138.039), correspondiente a la desaparición patrimonial sufrida por los Demandantes, las pérdidas efectivas y gastos en que incurrieron por tener que asumir sobrepagos injustificados y gastos adicionales para adecuación, transporte y almacenamiento de los equipos adquiridos o previstos, y los retrasados de la Demandada, conforme al dictamen rendido por el perito financiero Jorge Arango Velasco y que se aporta en esta demanda.

2.2.2. Segunda de Condena: Que como consecuencia del incumplimiento contractual de los contratos de compraventa No. 5503 y 5504, se condene a KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. a pagar a favor de los Demandantes, la indemnización plena de los perjuicios materiales sufridos, en la modalidad de lucro cesante, la suma de TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.129.556.000), por concepto de la utilidad neta dejada de percibir como consecuencia directa de la imposibilidad de ejecutar el plan de negocios proyectado, así como de operar los vehículos dentro del término previsto por el negocio, y la afectación directa al plan de reconversión productiva de su empresa, situación que comprometió su flujo de caja, su solvencia, su reputación comercial y su capacidad operativa, conforme al dictamen rendido por el perito financiero Jorge Arango Velasco y que se aporta en esta demanda.

2.2.3. Tercera de Condena: Que se condene a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., en relación con el contrato de compraventa No. 5503, suscrito con el señor SEGUNDO HERMÓGENES RODRÍGUEZ, a pagarle la suma equivalente a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$10.000), a título de cláusula penal, en virtud del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo expresamente pactado entre las partes en dicho contrato, cuyo texto señala: *“si cualquiera de las partes incumple alguna o algunas de las obligaciones aquí establecidas perderá el anticipo por él entregado en una suma equivalente a USD \$10.000; si el incumplimiento es por parte de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., éste devolverá la suma entregada y, como penalidad, cancelará una suma equivalente a USD \$10.000.”*

2.2.4. Cuarta de Condena: Que se condene a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., en relación con el contrato de compraventa No. 5504, suscrito con el señor SEGUNDO HERMÓGENES RODRÍGUEZ, a pagarle la suma equivalente a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$10.000), a título de cláusula penal, en virtud del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo expresamente pactado entre las partes en dicho contrato, cuyo texto señala: *“si cualquiera de las partes incumple alguna o algunas de las obligaciones aquí establecidas perderá el anticipo por él entregado*

en una suma equivalente a USD \$10.000; si el incumplimiento es por parte de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., éste devolverá la suma entregada y, como penalidad, cancelará una suma equivalente a USD \$10.000.”

- 2.2.5. Quinta de Condena:** Que se condene a KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. a pagar intereses moratorios sobre las sumas reconocidas a favor de los Demandantes, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que debieron ser cumplidas las respectivas obligaciones contractuales y hasta el momento en que se realice el pago efectivo.
- 2.2.6. Sexta de Condena:** Que se condene a KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. a pagar las costas procesales y agencias en derecho, en consonancia con los artículos 361, 365, 366 del Código General del Proceso.

2.3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- 2.3.1.** Que, de no accederse a las pretensiones principales de cumplimiento, se declare la resolución judicial de los contratos de compraventa Nos. 5503 y 5504, por causa imputable a KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., con todas las consecuencias patrimoniales y legales a ello asociadas, incluyendo la restitución de los pagos efectuados, la devolución de los bienes recibidos y la indemnización de perjuicios derivados de la frustración del negocio.

III. HECHOS

A. RELATIVOS A LAS PARTES:

- 3.1. SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE S.A.S.**, quien se ha denominado en este escrito como los Demandantes o “**SUMINISTROS Y TRANSPORTES**”, es una sociedad constituida mediante Documento privado del 08 de julio de 2015 inscrita en la Cámara de Comercio de Palmira el día 12 de diciembre de 2016 bajo el No. 4096 del Libro IX.
- 3.2. SUMINISTROS Y TRANSPORTES** tiene por objeto social la prestación de los servicios de transporte de todo tipo de carga a nivel nacional e internacional, aérea, terrestre, marítima y multimodal para diferentes clases de mercancías. A su vez, presta toda clase de servicios en el sector de construcción, agrícola e industrial.
- 3.3.** Su actividad económica principal, conforme a la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU, es la actividad **No. H4923** que corresponde a Transporte de carga por carretera.
- 3.4.** Por otra parte, la sociedad **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.** quien se ha denominado en este escrito como la Demandada o “**KENWORTH**”, es una sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 000184 de la Notaria 21 de Medellín inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el día 24 de abril de 1995 con el No. 00061352 del Libro 06. Luego de múltiples reformas especiales de cambio de domicilio y nombre de razón social como DISTRIBUIDORA KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A. KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., finalmente mediante Acta No. 184 del 22 de febrero de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 08 de abril de 2011 con el No. 01468989 del Libro IX, su razón social pasó a ser **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.**
- 3.5. KENWORTH** tiene por objeto social la distribución, importación, exportación, comercialización y venta de toda clase de vehículos, automotores, repuestos, reparación, servicios y asesorías en el sector del transporte y la movilidad.
- 3.6.** Su actividad económica principal, conforme a la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU, es la actividad **No. 4511** que corresponde a comercio al por mayor y al por menor de vehículos automotores nuevos para pasajeros, incluso vehículos especiales (ambulancias, casas rodantes, microbuses, vehículos de camping, caravanas, entre otros), vehículos con tracción tipo campero (todo terreno), y otros vehículos

automotores para pasajeros con mecanismos de conducción similares a los de los automóviles, así como el comercio de camiones, remolques y semirremolques.

B. RELATIVOS A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE S.A.S.

- 3.7. La sociedad **SUMINISTROS Y TRANSPORTES**, con 10 años de experiencia en el sector de transporte de carga, se vio afectada por la crisis económica derivada de la pandemia del COVID-19, lo que impactó gravemente al sector de la construcción civil, relacionado directamente con el servicio prestado por la sociedad.
- 3.8. Ante este escenario, el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRÍGUEZ**, representante legal de la sociedad, diseñó un plan de reconversión de la flota de vehículos para mitigar los efectos económicos adversos. Este plan consistía en la venta de la mayor parte de sus activos, en este caso, ocho (08) volquetas y dos (02) tractocamiones que le permitirían reunir un capital para invertir en la compra de **diez (10) tractomulas**, garantizando la continuidad de las operaciones de la empresa. Lo anterior, conforme al siguiente cuadro descriptivo:

TIPO	PLACA	MARCA	MODELO
Tractocamión	SKF136	MACK	1993
Tractocamión	ZKG301	MACK	1995
Volqueta	TJW055	INTERNATIONAL	2013
Volqueta	TLO815	INTERNATIONAL	2013
Volqueta	TJX215	KENWORTH	2015
Volqueta	TJW084	FREIGHTLINER	2013
Volqueta	TLO818	INTERNATIONAL	2013
Volqueta	TLO890	INTERNATIONAL	2013
Volqueta	TJW830	INTERNATIONAL	2014
Volqueta	WHU373	INTERNATIONAL	2015

C. RELATIVOS A LOS ASPECTOS GENERALES DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON KENWORTH

- 3.9. Derivado de lo anterior, la parte demandante solicitó cotizaciones a las empresas **NAVITRANS (COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S.)** y **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.**, quienes se especializan en la comercialización de maquinaria pesada de reconocidas marcas a nivel mundial.
- 3.10. El día **16 de marzo de 2021**, la parte demandante tuvo un acercamiento inicial con un asesor comercial de **KENWORTH**, el señor **EFRAIN PINZÓN**, vía WhatsApp, para cotizar la compra de dos (02) tractomulas, como se observa a continuación:



- 3.11. Tras evaluar las opciones disponibles, teniendo en cuenta aspectos como garantías, calidad, ahorro, servicios post venta y las necesidades de la empresa, los Demandantes deciden formalizar la negociación con la sociedad **KENWORTH** en la sede Yumbo, Valle del Cauca.
- 3.12. Por otro lado, el día **30 de marzo de 2021**, **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** celebró un contrato de compraventa del Vehículo con placa **TJW 055** con el señor **RONALD EDUARDO MARROQUIN ULLOA** por valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** con el fin de recaudar fondos para la adquisición de las nuevas tractomulas.
- 3.13. Asimismo, el día **04 de mayo de 2021**, **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** concretó el segundo contrato de compraventa del Vehículo con placa **TLO 815** con el señor **RONALD EDUARDO MARROQUIN ULLOA** por valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** para seguir acumulando capital destinado a la compra de las tractomulas.
- 3.14. Posteriormente, el día **26 de julio de 2021** se llevó a cabo la venta del tercer Vehículo de placa **TJX 215** entre, por una parte **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** y **BANCOLOMBIA S.A** y por la otra, como comprador, el señor **JOSE LUIS GALINDO HERRERA** por valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000)**.

CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO
BANCOLOMBIA S.A. HACE CONSTAR

Que de acuerdo al contrato Leasing No 217101 el cual fue Cancelado () o Prepagado () el día ____ Mes ____ Año ____ por medio del cual se otorgó un arrendamiento financiero a **SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE S.A.S.**, identificado con NIT 900.886.079 -1 el vehículo de placa **TJX215** en su calidad de locatario, ejerció el derecho de opción de compra pagando por valor de \$ ____ en el contrato Leasing, por lo tanto, cedió el derecho de propiedad a **JOSE LUIS GALINDO HERRERA** identificado con CC 6.393.713 sobre el vehículo que se describe a continuación:

MARCA	KENWORTH	MOTOR	35324814
LÍNEA	T500	VIN	1BA2L0051F220176
MODELO	2015	COLOR	BLANCO
CLASE	VOLQUETA	PLACA	TJX215

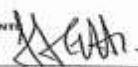
El presente traspaso no compromete ninguna responsabilidad o compromiso desde el momento mismo de éste. Tanto el locatario como el nuevo propietario liberan a **BANCOLOMBIA S.A.** de cualquier responsabilidad derivada de este traspaso.

Para constancia se firma en la ciudad de _____, el ____ de _____, del 2021.

Cordialmente,

GERMAN ANDRES LOAIZA MOLINA
CC 18.451.241
APODERADO ESPECIAL BANCOLOMBIA

LOCATARIO 
C.C 16.884.425
REPRESENTANTE LEGAL
SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE S.A.S.
NIT 900.886.079 -1

ADQUIRENTE 
JOSE LUIS GALINDO HERRERA
C.C 6.393.713

- 3.15. El día **17 de agosto de 2021**, la parte demandante recibió una cotización de parte de **KENWORTH** para la compra de una Tractomula a nombre de la sociedad como tal **SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ S.A.S.**, la cual sería nacionalizada en el Puerto de Cartagena por un precio de **\$131.443 FOB**.
- 3.16. El día **24 de agosto de 2021**, la parte demandante recibe otra cotización de parte de **KENWORTH** para la compra de otra Tractomula también a nombre de la referida sociedad demandante **SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ S.A.S.**, la cual sería nacionalizada en Puerto de Cartagena por un precio de **\$ 139.059 FOB**.



- 3.17. Para adquirir una de las tractomulas, el día **10 de septiembre de 2021** la parte demandante inició el proceso de desintegración física total (chatarización) de una (01) de sus tractocamiones con placa **SKF 136** en **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.**, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, siendo una entidad autorizada por el Ministerio de Transporte para el particular, con fines de reposición y obtener un reconocimiento económico para ser reemplazado por el nuevo Vehículo marca **KENWORTH** que más adelante será identificado con la placa **ETK 838**. De esta manera, se obtiene un **Certificado CREI-M 2424** de desintegración física del vehículo emitido por el Ministerio de Transporte que les permitiría a mis representantas: **i)** obtener el cupo para registrar el nuevo vehículo; **ii)** No pago de contribución ambiental; **iii)** y no pago del IVA del nuevo vehículo.
- 3.18. Seguidamente, la parte demandante inició el segundo proceso de desintegración física total de otro de sus tractocamiones, es decir la segunda, esta con placa **ZKG 301** de propiedad de la señora **ESMERALDA RAMIREZ VARELA**, con fines de reposición y obtener un reconocimiento económico para ser reemplazado por el nuevo Vehículo marca **KENWORTH** que más adelante será identificado con la placa **ETK 839**. Se obtiene entonces un **Certificado CREI-M 2426** de desintegración física del vehículo emitido por el Ministerio de Transporte el día **12 de noviembre de 2021**, el cual le permitiría a mis representadas: **i)** obtener el cupo para registrar el nuevo vehículo; **ii)** No pago de contribución ambiental; **iii)** y no pago del IVA del nuevo vehículo. No obstante, se aclara que quien realizó el proceso de chatarrización fue **SUMINISTROS Y TRANSPORTES**, debido a que previamente se realizó el traspaso de dicho vehículo a la empresa.
- 3.19. El día **17 de septiembre de 2021** se formaliza un acuerdo con la empresa **INDUSTRIAS BAYONA DELGADO S.A.S.** para la fabricación del primer Vehículo marca Industrias Bayona Delgado con placa

S65 336. La entrega estaba programada para un mes después, coincidiendo con la entrega pactada de las tractomulas por parte de **KENWORTH**. Lo anterior, con la finalidad de que se pudiera desarrollar las actividades correspondientes a cargue de materiales con la entrega de alguna de las tractomulas. Sin embargo, al incumplir con las fechas de entrega por parte de **KENWORTH**, el volco que ya había sido pagado y fabricado, tuvo que ser llevado a un parqueadero mientras se daba la espera de recibir una de las tractomulas, lo cual implicó asumir unos gastos adicionales y una depreciación del volco por la falta de uso.

3.20. El día 21 de septiembre de 2021, la parte demandante realizó dos (02) consignaciones bancarias a la cuenta corriente No. 06648135577 de titularidad de **KENWORTH**, por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** cada una, por concepto de anticipo para la compraventa de las dos tractomulas cotizadas anteriormente. Las consignaciones fueron realizadas a nombre del señor **SEGUNDO RODRÍGUEZ** y la señora **ESMERALDA RAMÍREZ VARELA**, última esta titular del tractocamión con placa **ZKG 301** que fue chatarrizado, de lo cual tenía conocimiento **KENWORTH** sin ningún reparo al respecto.



3.21. Posteriormente, el **RUNT** expide el documento de cancelación de la matrícula del vehículo **SKF 136** indicando como fundamento: **DESINTEGRACIÓN FÍSICA TOTAL CON FINES DE REPOSICIÓN Y RECONOCIMIENTO ECONÓMICO**, documento que fue enviado vía WhatsApp al señor **EFRAIN PINZON**, asesor comercial de **KENWORTH**, y la solicitud del traspaso de titularidad a nombre de

SUMINSITROS Y TRANSPORTES.

- 3.22. El día **23 de septiembre de 2021** el señor **EFRAÍN PINZÓN** envió los recibos de caja que certificaron la recepción de los pagos iniciales de los dos vehículos marca **KENWORTH** que se compraron.



- 3.23. El día **04 de octubre de 2021** el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** envió una carta escrita por correo electrónico a **KENWORTH**, y seguidamente, el día **05 de octubre de 2024** se comunicó con el señor **EFRAÍN PINZÓN** vía WhatsApp, solicitando que los fondos consignados por la señora **ESMERALDA RAMÍREZ** sean trasladados a nombre del señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRÍGUEZ**, como parte de las cuotas iniciales consignadas hasta la fecha, debido al cambio de titularidad del vehículo a chatarrizar con placa **ZKG 301**, como se observa en el certificado CREI expedido por el Ministerio de Transporte y mensaje de WhatsApp, a continuación:





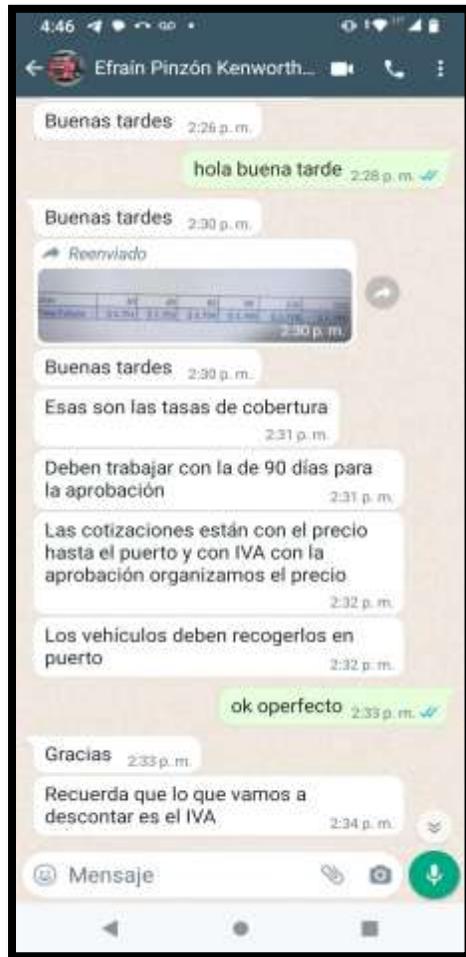
D. RELATIVOS A LOS INCUMPLIMIENTOS Y MODIFICACIONES ARBITRARIAS A LOS CONTRATOS POR PARTE DE KENWORTH:

- 3.24. El día **12 de octubre de 2021**, posterior a realizar el primer abono que daba cuenta de la aceptación de la oferta inicial, el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** se comunicó con el señor **EFRAIN PINZON** vía WhatsApp para solicitar una prefactura o proforma del valor total de la compra de las dos (02) tractomulas para adelantar el proceso de Leasing con la entidad financiera a nombre de **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** y tener el capital suficiente para adquirir los vehículos.
- 3.25. Sin embargo, el día **13 de octubre de 2021**, el asesor **EFRAÍN PINZÓN** en representación de **KENWORTH**, contrario a lo solicitado, remitió una nueva cotización variando el precio pactado inicialmente, con un incremento por el precio de **\$141.439 FOB** como se observa en la siguiente imagen:



- 3.26. A su vez, el señor **EFRAÍN PINZON** indicó por este mismo medio las tasas de cobertura a la fecha de aceptación de las cotizaciones, sugiriendo que **SUMINISTROS Y TRANSPORTE** se adhiriera a la tasa de los 90 días para ser aprobada, con los siguientes valores:

DÍAS	30	45	60	90	120	150
TASA FUTURA	\$3.751	\$3.755	\$3.759	\$3.769	\$3.778	\$3.789



- 3.27. Como puede observarse, si bien en la conversación se responde "Ok Perfecto", mensaje que fue enviado por parte de una trabajadora de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES**, en atención al canal de la empresa que estaba a disposición de los trabajadores de ventas, sin poder de decisión, seguidamente, el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** manifestó su oposición con relación al incremento del precio en la tasa de cobertura, y se comunicó directamente con el señor **EFRAIN PINZON** por llamada telefónica.
- 3.28. El día 29 de octubre de 2021, la trabajadora de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** solicitó nuevamente al señor **EFRAIN PINZON** vía WhatsApp la prefactura para continuar con el proceso de crédito en la entidad bancaria. Sin embargo, solo es enviada la factura para la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** y no para el señor **SEGUNDO RODRIGUEZ**, como se observa a continuación:



3.29. El día **25 de noviembre de 2021**, el RUNT expidió la notificación de cancelación de la matrícula del tractocamión con placa **ZKG 301** por correo electrónico, como se observa a continuación:



3.30. El día **30 de noviembre de 2021**, la parte demandante envió el soporte de dicha cancelación al señor **EFRAÍN PINZÓN** vía WhatsApp.

3.31. El día **06 de diciembre de 2021**, se recibieron los contratos de compraventa **No. 5503** y **No. 5504** firmados por el señor **SEGUNDO RODRÍGUEZ**, en nombre propio y como representante legal de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ S.A.S.**, respectivamente, y enviados por el señor **EFRAÍN PINZÓN** vía WhatsApp, como se observa a continuación:



- 3.32. El día **7 de diciembre de 2021**, el señor **EFRAÍN PINZÓN** envió un pantallazo con la confirmación del pedido del vehículo a nombre del señor **SEGUNDO RODRÍGUEZ**, como se observa a continuación:



- 3.33. El día **10 de diciembre de 2021** se confirmó el pedido del segundo vehículo a nombre de la compañía **SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ S.A.S.**, como se observa a continuación:



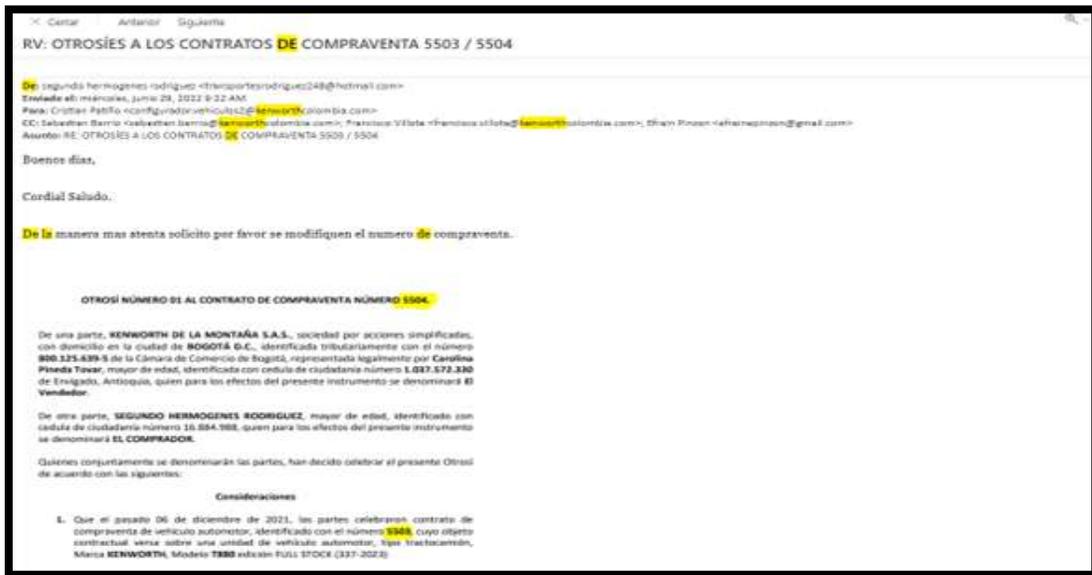
- 3.34. Sobre el particular, se evidencia un incumplimiento por parte de **KENWORTH**, teniendo en cuenta que las cotizaciones de ambos vehículos marca **KENWORTH** habían sido aprobadas por parte de la demandada desde el **21 de septiembre de 2021**, fecha en la que se realizó el pago de dos cuotas iniciales como muestra de su aceptación, por lo que no se entiende el motivo del retraso para realizar el pedido de los vehículos con dos meses de posterioridad, lo cual implicaría un retraso en los tiempos de entrega, como efectivamente ocurrió, perjudicando gravemente a la demandante.
- 3.35. De conformidad con el contrato, una vez recibido el pago de la cuota inicial, el vendedor **KENWORTH**, estaba en la obligación de realizar el encargo de fábrica del vehículo para una fecha estimada de entrega el día **18 de febrero de 2022**, transcurridos los 150 días calendario para el tiempo de entrega, como se observa en la presente cláusula, plazo este que no se cumplió:

CONDICIONES NEGOCIACION	
Precio F.O.B PUERTO DE EMBARQUE:	\$ 114.200,00
Tipo de Venta:	
Forma Pago:	
Tiempo de Entrega en Fábrica (En Días):	<input type="text" value="150"/> Después de ser aceptado el instrumento de pago.

- 3.36. Teniendo en cuenta que **KENWORTH** no iba a cumplir con la primera fecha de entrega del primer vehículo, dado lo retrasos reportados por el vendedor, el señor **SEGUNDO RODRIGUEZ** debió asumir unos gastos adicionales y una depreciación del segundo trailer tipo planchón fabricado por **SERVITALLER** que había adquirido para desarrollar las actividades correspondientes al cargue de materiales, coincidiendo con la supuesta entrega de las tractomulas como se indicó en un principio por parte de **KENWORTH**.
- 3.37. El Gerente General, el señor Julio Toro, y el Gerente seccional Cali, el señor Francisco Villota, en representación de **KENWORTH** solicitaron modificar los contratos de compraventa **No. 5503** y **No. 5504**, realizando un otrosí para cada uno, fijando nueva fecha de entrega y especificaciones técnicas, los cuales fueron enviados por correo electrónico el día **29 de junio el 2022**, como se observa a continuación:



3.38. Por un error en el encabezado del Otrosí del contrato No. 5503 por parte de **KENWORTH**, se realizó una modificación de este, como se observa a continuación:



3.39. Se realizó la respectiva modificación y el documento fue enviado nuevamente el mismo día, así:



3.40. Posteriormente, el señor **EFRAIN PINZON**, vía WhatsApp, notificó un incremento arbitrario en las tasas de cobertura, con las nuevas siguientes cifras:

DÍAS	45	61	90	120	150	180
TASA FUTURA	\$4.170	\$4.182	\$4.203	\$4.226	\$4.248	\$4.276



3.41. Como puede observarse, hubo un incremento considerable en las tasas de cobertura, por lo que el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** consultó directamente con el señor **EFRAIN PINZON** al respecto, sin obtener respuesta frente a la situación que versaba sobre un asunto que afectaría directamente el precio de venta pactado pese a deberse a un retraso del mismo **KENWORTH**, y por tanto impactando significativamente el musculo financiero de la parte demandante, como se evidencia a continuación:



3.42. El día 17 de agosto de 2022, el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** realizó la venta del cuarto vehículo tipo volqueta con placa **TJW 084** a **LOTTO TRANS S.A.S.** por valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.0000)**.

3.43. El día 19 de agosto de 2022, **KENWORTH** notificó por comunicado escrito que, debido a problemas en la producción de componentes, el precio de cada tractomula aumentaría en **USD \$10.800** por unidad,

pasando de USD \$114.200 a USD \$125.000 FOB, a lo cual se opuso el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ**.

- 3.44. El día **25 de agosto de 2022**, **KENWORTH** organizó una reunión en la ciudad de Cali, Valle del Cauca para todos los clientes que se habían afectados por el incremento, en la que explicó a los clientes que los incrementos de precios se deben a la guerra entre Rusia-Ucrania y les ofreció la opción de desistir de la compra.



- 3.45. El señor **SAMIR RODRIGUEZ**, en representación de la parte demandante, estuvo presente en la reunión y, pese a la situación de retrasos en la fecha de entrega e incrementos en la tasa de cobertura, la parte demandante decidió continuar con el negocio para recibir los vehículos que llevaba meses esperando para garantizar la continuidad de su empresa.
- 3.46. El día **07 de septiembre de 2022**, la parte demandante, presentó un **derecho de petición** manifestando que las condiciones del contrato eran las pactadas desde el día 23 de septiembre de 2021, dejando por tanto constancia de la fecha del abono inicial y el incumplimiento de **KENWORTH** en la fecha de entrega inicialmente pactada. Así mismo, se dejó constancia de las modificaciones adicionales del Otrosí propuesto por **KENWORTH**, estableciendo la inconformidad de la parte demandante por el cambio en las condiciones inicialmente pactadas.
- 3.47. El día **29 de septiembre de 2022**, se le consultó al señor **EFRAIN PINZÓN** si los documentos enviados se encontraban completos para que al momento de recibir los vehículos no se presentaran inconvenientes, quien confirmó que todo estaba en orden. A su vez, el **05 de octubre de 2022**, se le consultó por la fecha de entrega de los vehículos, quien respondió de manera evasiva sin dar una respuesta clara al respecto, como se observa a continuación:



- 3.48. El día **10 de octubre de 2022**, se celebró el contrato de compraventa del quinto Vehículo con placa **TLO 818** entre la señora **ESMERALDA RAMIREZ VARELA** y **FELIPE ENRIQUE VALOIS PAZ** por valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**.
- 3.49. Seguidamente, el **12 de octubre de 2022** se celebró el contrato de compraventa del sexto Vehículo con placa **TLO 890** entre **SEGUNDO RODRÍGUEZ** y **FELIPE ENRIQUE VALOIS PAZ** por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**.
- 3.50. El día **18 de octubre de 2022**, se le informó al señor **EFRAIN PINZON** vía WhatsApp que, al no recibir respuesta de la fecha de entrega de los vehículos para realizar los respectivos pagos, la parte demandante decidió dar apertura a un **CDT** por treinta (30) días, es decir, hasta el **14 de noviembre de 2022**, para invertir los fondos de la empresa mientras se obtenía una respuesta como se observa a continuación:



- 3.51. El día **27 de octubre de 2022**, **KENWORTH** impuso de manera arbitraria a la parte demandante, la exigencia de un pago adicional de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** por cada vehículo, con un plazo máximo de pago para ese mismo día en que fue notificado por correo electrónico, con la amenaza de reasignar los vehículos fabricados a otros compradores en caso de no efectuarse el pago, como

se observa a continuación:

ORDEN	CLIENTE	CUENTE	ANTICIPO	ESTADO	VENDEDOR	MODELO
000077	07000	SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ S.A.S.	50.000.000	OK	VENDEDOR APPLICACIONES EMPRESAS	FORD TRANSIT
000078	00000	SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ S.A.S.	50.000.000	OK	VENDEDOR APPLICACIONES EMPRESAS	FORD TRANSIT
000080	00000	SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ S.A.S.	50.000.000	OK	VENDEDOR APPLICACIONES EMPRESAS	FORD TRANSIT

3.52. Al respecto, el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** se comunicó directamente con el señor **EFRAIN PINZON** para informar que no realizarían el pago de dicho anticipo notificado el mismo día de la fecha de pago, teniendo en cuenta que: **1)** se llevaba más de un año esperando las unidades de los vehículos, **2)** El dinero había sido depositado en un CDT dado que **KENWORTH** no confirmó la fecha de llegada de los vehículos pese a las frecuentes e insistentes solicitudes de confirmación precisamente para estar preparados, y **3)** Dicha información se la dieron a conocer previamente al señor **EFRAIN PINZON**, quien no dio respuesta.

3.53. Con base en lo anterior, el señor **EFRAIN PINZÓN** informó al señor **JULIO TORO** (Gerente Nacional Comercial de Vehículos **KENWORTH**) por correo electrónico, lo siguiente:

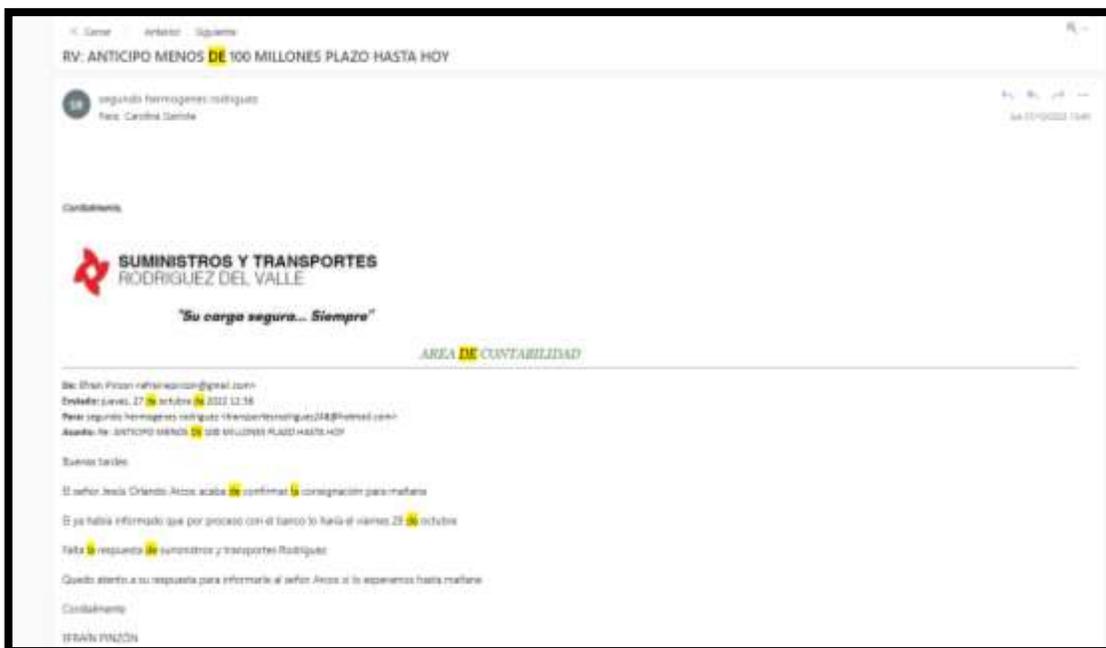
“Segundo Rodríguez y Suministros y Transportes Rodríguez, enviaron un mensaje informando que con los recursos compraron un CDT del cuál envió la imagen en correo anterior, ellos llevan un año esperando las unidades y cómo no les enviamos fecha de llegada a pesar de que insistentemente la han solicitado compraron el CDT, no he recibido respuesta para orientar al cliente de lo que debe hacer.”



3.54. Seguidamente, el señor **JUAN SEBASTIÁN BERRÍO RESTREPO**, Director nacional de administración de ventas **KENWORTH**, quien estaba copiado en el correo electrónico anterior, reiteró como respuesta que los Demandantes, es decir tanto la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ S.A.S.**, como el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** debían completar **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** de anticipo por cada vehículo en el plazo máximo que correspondía a ese mismo día, como se observa a continuación:



3.55. Posteriormente, se extendió el plazo de pago hasta el día **28 de octubre de 2022**, de acuerdo con el siguiente correo electrónico por parte de **EFRAIN PINZON**:



3.56. Finalmente, el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** manifestó ese mismo día por correo electrónico lo siguiente:

“Buenas tardes, dando respuesta a la solicitud del anticipo por parte de nosotros ponemos en su conocimiento que el dinero que se tenía previsto para la negociación de los carros se tomó la decisión en la empresa de invertirlo en un CDT a término fijo hasta el 14 de noviembre de 2022 (como se muestra en la imagen) ya que por parte de Kenworth no se han comunicado con nosotros oficialmente para resolver la inquietudes como lo son la fecha de entrega y TRM de negociación, y es por esto que se pone en su conocimiento que por parte de la empresa Suministros y transportes Rodríguez del Valle S.A.S tenemos toda la disposición para continuar con la negociación y que no somos nosotros los que no hemos mostrado interés alguno por el proceso y que el dinero se les consignara el día 14 de noviembre de 2022 cuando la empresa tenga acceso al dinero que se invirtió en este CDT para tener el dinero en un lugar seguro para la llegada de los carros, reiteramos todo el interés para continuar con la compra de los carros y que el anticipo de 100.000.000 serán consignados el 14 de noviembre de 2022 , esperamos su pronta respuesta”

DE LA MONTAÑA conlleva que sobre el préstamo solicitado perdiera aún más dinero, porque he pagado intereses sobre el valor del préstamo y perdido la capacidad adquisitiva sobre el dinero, sumado al perjuicio claro y evidente que conlleva no trabajar por la falta de vehículos y la consecuencia económica que trae esto para mi negocio, mi trabajo y familia.

Así las cosas, hasta la fecha no tengo respuesta de la comunicación sobre la respuesta del pago y en consecuencia, decidí desesperadamente constituir un CD con el valor del préstamo, el cual puedo solicitar de manera inmediata su devolución y pagar el castigo, más solicitar préstamos a terceros con el fin de pagar el valor que se me solicita de un momento a otro.

Así las cosas, solicito se proceda a realizar los trámites para entregar los vehículos a mi favor, más aún cuando llevo más de un año esperándolos y he cumplido totalmente a los acuerdos entre las partes. En este sentido, que no sean reasignados y sean entregados de manera inmediata.

En este sentido, podría estar consignando el 13 de noviembre de 2022 de los vehículos, sin que esto se entienda una aceptación o modificación de los términos contractuales.”



3.59. El día **28 de octubre de 2022**, **KENWORTH** emitió comunicado vía correo electrónico, aceptando como fecha de pago el día **15 de noviembre de 2022**, como se observa en la siguiente imagen:



3.60. El día **15 de noviembre de 2022**, la parte demandante realizó el pago por concepto de anticipo por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** para el vehículo a nombre del señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** y los otros **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** que corresponden al vehículo a nombre de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES**, comprobantes de pago que fueron enviados vía WhatsApp al señor **EFRAIN PINZON**, como se acredita en las siguientes imágenes:



- 3.61. Seguidamente, el día 18 de noviembre de 2022, la parte demandante realizó otro anticipo de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000)** a la cuenta corriente de **KENWORTH**, que corresponden al saldo pendiente de la tractomula a nombre del señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)** y de la tractomula a nombre de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**. El respectivo comprobante de pago fue enviado por correo electrónico al señor **EFRAIN PINZON**, con copia a los señores **SEBASTIAN BERRIO, JULIO TORO** y **FRANCISCO VILLOTA**:



- 3.62. Debido a los retrasos en la entrega de los vehículos y la falta de solvencia económica de la parte demandante, quien dependía de estos vehículos para el sostenimiento de la empresa, el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** celebró un contrato de Leasing con Bancolombia el día 29 de noviembre de 2022, afectando dos (02) vehículos de titularidad de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** con una prenda, para obtener el financiamiento de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000)** que le permitirían completar el saldo de las tractomulas pendientes de entrega por parte de **KENWORTH**.

Bancolombia

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING NRO: 513590

DATOS GENERALES

DATOS DE BANCOLOMBIA S.A.

Representante: ELIANA MARIA GIRALDO DUQUE
Documento de Identidad: 32259879
Calidad: APODERADA ESPECIAL

DATOS DE EL(LOS) LOCATARIO(S)

Denominación: SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE SAS
Escritura constitución: DOC PRIV de Julio 08 de 2015 de la Notaria 99 de Sucrevaldecauca
Representante: SEGUNDO HERMOGENES RODRIGUEZ
Calidad: REPRESENTANTE LEGAL
Documento Identidad: 1664966
Autorización:

BIENES Y PROVEEDORES

Proveedor: SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE SAS
Descripción del Activo: UN SEMIREMOLQUE SERVITRAILER MODELO 2020 PLACA SE1963

Descripción del Activo: UNA VOLQUETA INTERNACIONAL MODELO 2010 SERVICIO PUBLICO OC10.381 DIESEL
Activo: PLACA YRHU373

La información detallada de el(los) bien(es) podrá(n) ser indicada(s) en el Anexo de Inicialización del Plazo que envíe **BANCOLOMBIA S.A.** a **EL LOCATARIO** y/o en la(s) factura(s) definitiva(s) expedida por el(los) proveedor(es) de el(los) bien(es).

VALOR DE EL(LOS) BIEN(ES) OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO: 350.000.000,00

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, fabricación, construcción o legalización de la propiedad, el valor de el(los) bien(es) será el resultado de sumar el monto de todos los desembolsos efectuados durante la etapa de anticipo, el cual se ajustará e indicará en el Anexo de Inicialización del Plazo.

CONDICIONES FINANCIERAS

Tasa de Interés de Anticipo: IBR N.A.M.V + 11.00 puntos.
Plazo Máximo Etapa Anticipo: 3 Mes(es)
Periodicidad para la determinación de la Tasa de Interés de Anticipo: Mensual. La IBR N.A.M.V será la correspondiente a la del día de determinación de la tasa.

3.63. El día **12 de diciembre de 2022** el señor **EFRAIN PINZON** envió correo electrónico con información de los vehículos tipo tractomulas y confirmando su llegada al Puerto, los cuales se encontraban pendiente de ser nacionalizados, como se observa a continuación:

De: Efraín Pinzon <epinzon@pinzon.com>
Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 15:22
Para: segundo hermogenes rodriguez <segundo@hermoqenes.com>
Asunto: Unidades Kenworth T800 Suministros y Transportes Rodriguez del Valle y Segundo Hermógenes Rodríguez

PLACA	SE								
SE1963									
SE1963									
SE1963									

Mensaje accedido | Ver detalles | 01/12/2022

Responder Reservar

3.64. Así mismo, el día **13 de diciembre de 2022** el señor **EFRAIN PINZON** solicitó a la parte demandante el certificado CREI para generar las facturas correspondientes por cada vehículo, por lo que la señora **LUISA FERNANDA MONDRAGON**, contadora de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES**, le informó que para poder descargar el certificado CREI necesita la proforma.

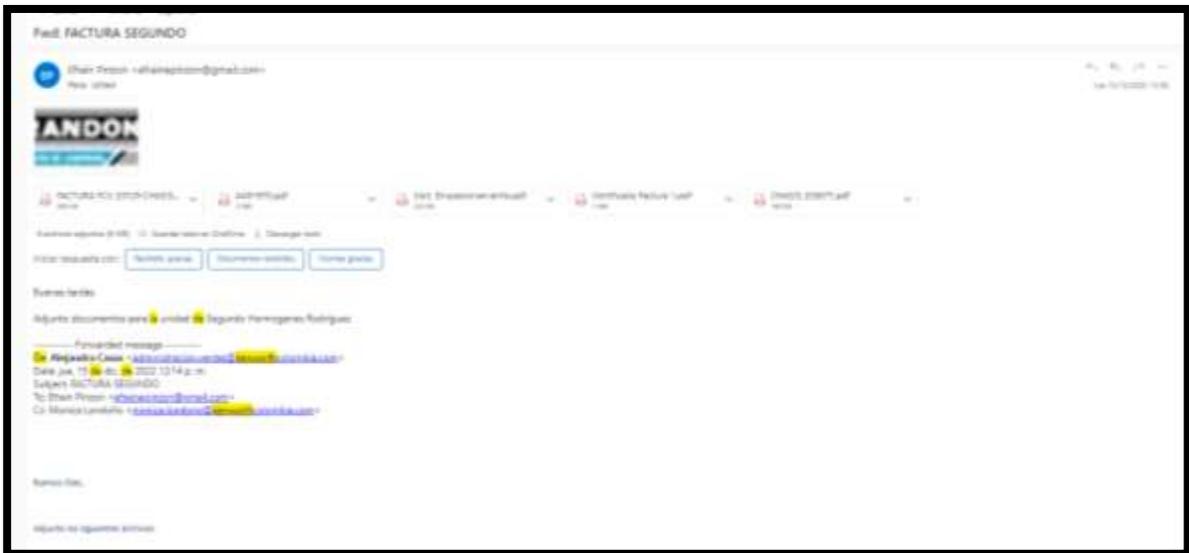
3.65. Al respecto, el señor **EFRAIN PINZON** envió a la contadora las dos (02) facturas proforma, una a nombre del señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** y la otra a nombre de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ S.A.S.**, liquidada en pesos por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$633.546.218)** por cada comprador, teniendo en cuenta que anteriormente se habían enviado con valores distintos, en virtud de los incrementos realizados por **KENWORTH**.



3.66. El día **14 de diciembre de 2022** la contadora de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** descargó los documentos CREI del portal RUNISTAC del señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** y de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES**, los cuales fueron enviados al señor **EFRAIN PINZON** vía WhatsApp, como se observa a continuación:



3.67. El día **15 de diciembre de 2022**, **KENWORTH** expidió las facturas de venta para ambos vehículos: **i)** la factura **No. 20730** a nombre de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES**, con crédito de treinta (30) días, y **ii)** la factura **No. 20729** con pago de contado y vencimiento al día 16 de diciembre de 2022, certificado de factura, así como el certificado de empadronamiento, la declaración de importación y la homologación de los dos vehículos, como se observa a continuación:

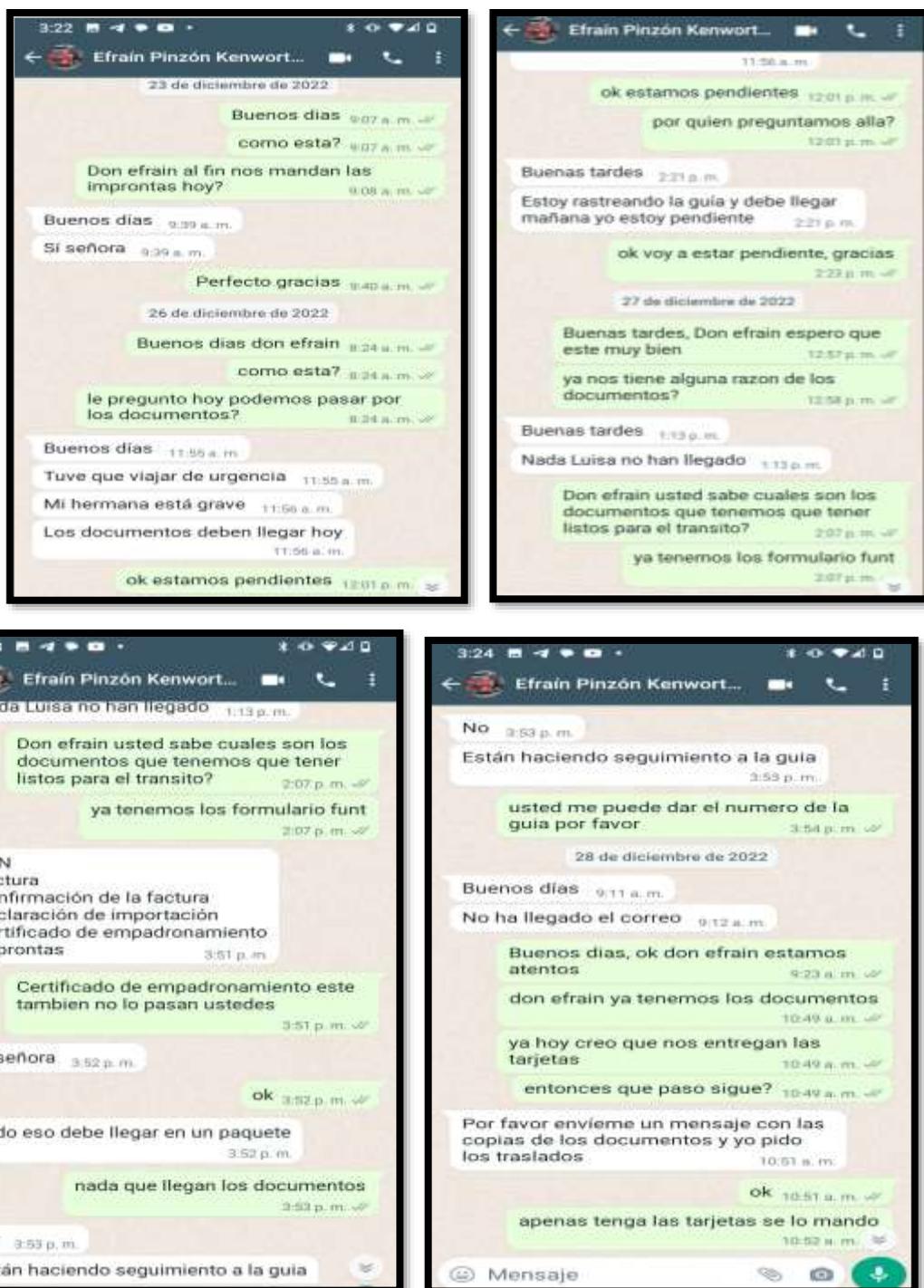


- 3.68. Ese mismo día, la parte demandante realizó el pago de la factura **No. 20730** por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$258.546.219)**, enviando el respectivo comprobante de pago por correo electrónico a **KENWORTH**. Por tanto, solo se encontraría pendiente el pago de la factura **No. 20729**.
- 3.69. El día **22 de diciembre de 2022**, el señor **EFRAIN PINZON** informó a la parte demandante que el paso a seguir era matricular los dos (02) vehículos, por lo que mis representados enviaron de inmediato los documentos para realizar la respectiva matrícula en cada vehículo ante la Secretaría de Tránsito de Guacarí y proceder con la asignación de placas, como puede corroborarse en la comunicación vía correo electrónico con la Secretaría de Tránsito, a continuación:





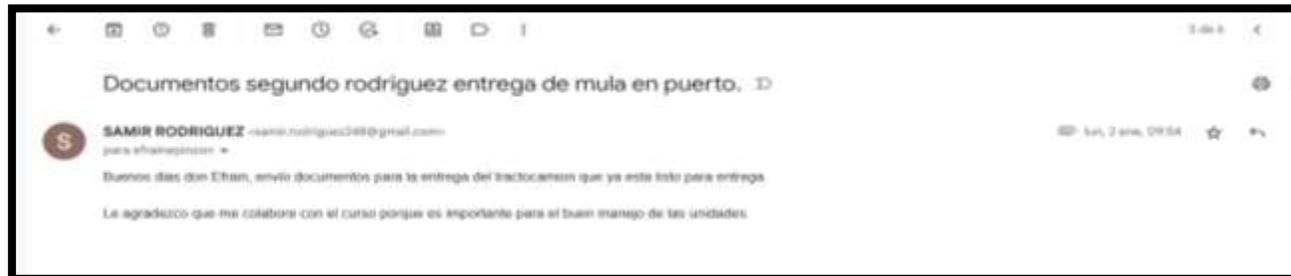
3.70. Desde el día 23 de diciembre de 2022 se le solicitó reiteradamente a **KENWORTH**, por medio del señor **EFRAIN PINZON**, la remisión de los documentos relacionados con los vehículos para ser llevados a la Secretaria de Tránsito lo antes posible e iniciar los trámites administrativos correspondientes en el Puerto donde se encontraban los vehículos. No obstante, hubo evasivas de su parte pese a la urgencia de la parte demandante, como puede evidenciarse en los siguientes chats de WhatsApp:



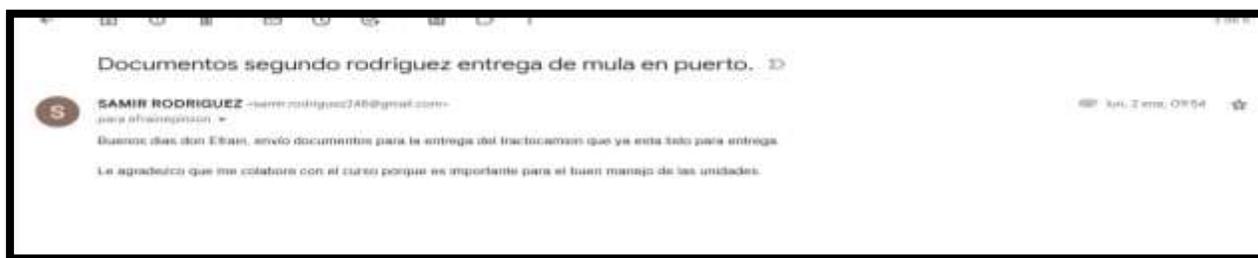
3.71. El día **29 de diciembre de 2022**, la parte demandante envió los siguientes documentos al señor **EFRAÍN PINZÓN** para que autorizara el retiro del vehículo de placa **ETK 838** del Puerto de Cartagena: **i)** copia de la cédula de ciudadanía del señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ**. **ii)** Planilla de pago de seguridad social con corte al mes de noviembre de 2022. **iii)** Copia de la licencia de conducción del señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ**. **iv)** Tarjeta de propiedad del vehículo con placa **ETK 838** e imagen de la placa física. Lo anterior, teniendo en cuenta que **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** debía programar con antelación la compra de los tiquetes aéreos para el traslado a Cartagena.



- 3.72. Los documentos para el vehículo con placa **ETK 839** aun no se podían enviar, ya que estaba pendiente la autorización de registro inicial del vehículo nuevo de carga, requisito indispensable para la expedición de la tarjeta de propiedad; motivo por el cual, el trámite para este vehículo continuaría el siguiente año, 2023.
- 3.73. El día 30 de diciembre de 2022 el señor **EFRAIN PINZON** informó vía WhatsApp que el trámite quedaría para el año 2023 ya que para la fecha se encontraban en vacaciones.
- 3.74. El día 02 de enero de 2023, la parte demandante remitió nuevamente los documentos solicitados por el señor **EFRAÍN PINZÓN** vía correo electrónico, para la entrega del vehículo **ETK 838** en el Puerto de Cartagena:



- 3.75. El día 05 de enero de 2023 la Secretaría de Tránsito notificó por llamada telefónica la llegada del documento RUNT y expidió la tarjeta de propiedad del vehículo con placa **ETK 838**, comunicándose directamente con **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** para reclamarla.
- 3.76. El día 06 de enero de 2023, la parte demandante envió los siguientes documentos para la entrega del vehículo con placa **ETK 839** en el Puerto de Cartagena: i) copia de la cédula de ciudadanía del señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ**. ii) Planilla de pago de seguridad social con corte al mes de noviembre de 2022. iii) Copia de la licencia de conducción del señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ**. iv) Tarjeta de propiedad del vehículo con placa **ETK 839** e imagen de la placa física, como se observa a continuación:



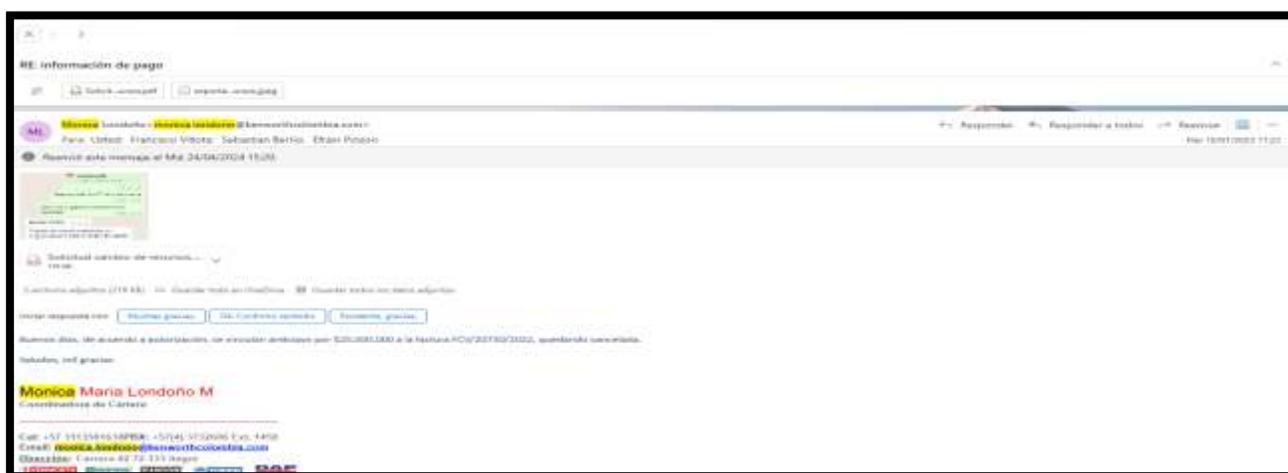
3.77. El día **10 de enero de 2023** se recibió un correo electrónico por parte de la señora Mónica Londoño, en representación de **KENWORTH**, indicando que la cuenta de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** tenía un saldo pendiente de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, los cuales debían ser cancelados por cuanto los dos vehículos ya se encontraban con matrícula inscrita, lo cual puede corroborarse en la siguiente imagen:



3.78. La parte demandante envió un correo de respuesta el mismo día, indicando que hace más de un año, específicamente el día **04 de octubre de 2021**, se les solicitó por correo electrónico que la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** pagada por la señora **ESMERALDA RAMIREZ**, fuera abonada al saldo a la cuenta de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES**, teniendo en cuenta que se hizo un cambio de titularidad del vehículo que anteriormente se encontraba a su nombre y de lo cual tenía pleno conocimiento **KENWORTH**. Adicionalmente, se solicitó gestionar oportunamente por parte de **KENWORTH**, la entrega de los vehículos en el Puerto de Cartagena, en virtud de que ambas tractomulas se encontraban pagadas en su totalidad y las omisiones administrativas de su parte, no podrían generar más retrasos en la entrega, en los siguientes términos:



3.79. Posteriormente, la referida señora Londoño corrobora la información dada e informó que efectivamente se trasladaron los fondos a la cuenta de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** y, por ende, la factura No. 20730 se encontraba cancelada en su totalidad.



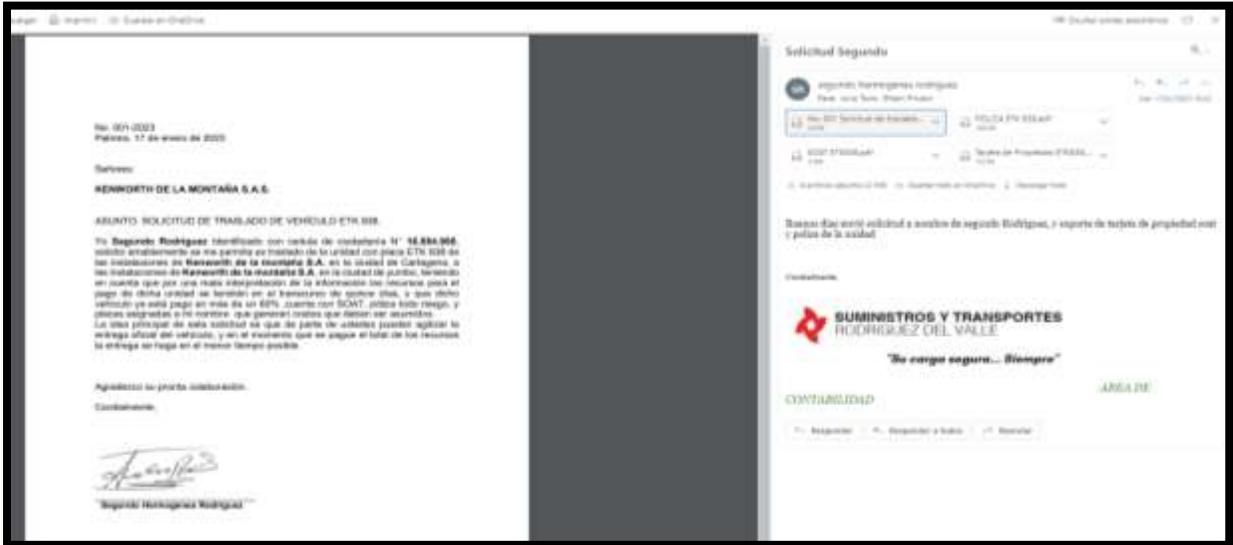
3.80. El día **11 de enero de 2023**, se realizó la entrega material del vehículo con placa **ETK 839** en el Puerto de Cartagena para alistamiento. No obstante, se dejó constancia que la entrega fue provisional para que el vehículo fuera llevado desde la ciudad de Cartagena a la sede de Kenworth en Yumbo, Valle del Cauca, motivo por el cual, se contrató al señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** mediante contrato de prestación de servicios celebrado el día 24 de noviembre de 2022 para realizar dicho transporte.

3.81. El día **16 de enero de 2023** el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** realizó la entrega del vehículo con placa **ETK 839** en la sede de Kenworth ubicada en Yumbo, Valle del Cauca, conforme a lo pactado, con la finalidad de que **KENWORTH** realizara el alistamiento del vehículo y procediera con la entrega oficial a la parte demandante.

3.82. En dicho momento, una de las observaciones que presentó el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** con relación al funcionamiento del vehículo, es que éste presentaba una fuga de agua en la cabina, registrado en video como soporte enviado a **KENWORTH**, solicitando su revisión antes de la entrega oficial.

3.83. El día **17 de enero de 2023**, **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** solicitó por escrito vía correo electrónico a **KENWORTH**, el traslado del vehículo con placa **ETK 838** desde las instalaciones de **KENWORTH** en la ciudad de Cartagena, a las instalaciones de **KENWORTH** en la sede ubicada en Yumbo, Valle del Cauca, con la finalidad de que, al momento de cancelar la totalidad del pago del vehículo,

éste pudiera ser entregado de manera inmediata sin más dilataciones. Lo anterior, conforme a lo siguiente:



- 3.84. El día **18 de enero de 2023**, **KENWORTH** autorizó que el vehículo con placa **ETK 838** fuese trasladado de su sede en Cartagena a la sede de Yumbo, Valle del Cauca, y solicitaron como fecha de recogida del vehículo en el Puerto de Cartagena, el día **20 de enero de 2023** a las 10:00 am, autorizando a un conductor externo de parte de **SUMINSTROS Y TRANSPORTES** para el desplazamiento del vehículo, ya que **KENWORTH** no contaba con el personal para ello.
- 3.85. El día **19 de enero de 2023**, **KENWORTH** expidió una factura de prórroga por mora en el pago, equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.495.000)**, debido a un supuesto incumplimiento de la parte demandante en las fechas de pago, ya que, al momento de la matrícula de los vehículos, estos debían estar cancelados en su totalidad, omitiendo los recurrentes incumplimientos al contrato por parte de **KENWORTH** y la falta de información para que la parte demandante realizara los pagos oportunamente, como se observa a continuación:



- 3.86. El día **20 de enero de 2023**, **KENWORTH** realizó la entrega oficial del vehículo de placa **ETK 839** a la parte demandante, con el respectivo certificado de entrega y acuerdo de garantía.

KENWORTH realizara el alistamiento del vehículo y proceder con la entrega oficial a la parte demandante.

- 3.90. El día **31 de enero de 2023**, la parte demandante presentó una reclamación vía correo electrónico por garantía postventa del vehículo con placa **ETK 839** a **KENWORTH**, indicando que no se reparó debidamente la fuga en la cabina que previamente, específicamente el día 16 de enero de 2023, se le había notificado al vendedor para que fuese solucionado antes de la entrega oficial.



- 3.91. El día **31 de enero de 2023**, la parte demandante solicitó otro refuerzo financiero con Bancolombia mediante Leasing, entregando como prenda el vehículo con placa **TJW 830** (Volqueta) y Trailer identificado con el No. S65336, en virtud de que **KENWORTH** notificó que aún se encontraba un saldo pendiente por pagar, por no haberse tomado la TRM del día del perfeccionamiento del contrato como correspondía, sino la del día en que se expidió la factura, lo que implicó un incremento desmedido del saldo pendiente, viéndose en efecto la parte demandante obligada a abrir otro leasing, para sufragar dicho sobrecosto derivado de la decisión unilateral y arbitraria **KENWORTH** respecto del precio, la fórmula de cálculo de la TRM, las fechas y la forma de pago en general, desde el principio.



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING NRO: 318507

DATOS GENERALES

DATOS DE BANCOLOMBIA S.A.

Representante: ELIANA MARIA GIRALDO DUQUE
Documento de identidad: 32259879
Calidad: APODERADA ESPECIAL

DATOS DE EL(LOS) LOCATARIO(S)

Denominación: SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE SAS
Escritura constitución: DOC PRIV de Julio 08 de 2015 de la Notaria 99 de Bugavalledelcauca
Representante: SEGUNDO HERMOGENES RODRIGUEZ
Calidad: REPRESENTANTE LEGAL
Documento identidad: 16884988
Autorización:

BIENES Y PROVEEDORES

Proveedor: SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE SAS

Descripción del Activo: UN (1) REMOLQUE, MARCA INDUSTRIAS BAYONA DELGADO S.A.S, REFERENCIA BAYONA-V-3S3, MODELO 2021 SERVICIO PUBLICO PLACA S65336

Descripción del Activo: UNA (1) VOLQUETA, MARCA INTERNATIONAL, REFERENCIA 7600 SBA 6X4, MODELO 2014, SERVICIO PUBLICO,CC 10831, DIESEL, PLACA TJW830

La información detallada de el(los) bien(es) podrá(n) ser indicada(s) en el Anexo de Iniciación del Plazo que envíe **BANCOLOMBIA S.A.** a **EL LOCATARIO** y/o en la(s) factura(s) definitiva(s) expedida por el(los) proveedor(es) de el(los) bien(es).

VALOR DE EL(LOS) BIEN(ES) OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO: 300.000.000,00

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, fabricación, construcción o legalización de la propiedad, el valor de el(los) bien(es) será el resultante de sumar el monto de todos los desembolsos efectuados durante la etapa de anticipos, el cual se ajustará e indicará en el Anexo de Iniciación del Plazo.

CONDICIONES FINANCIERAS

Tasa de Interés de Anticipos: IBR N.A.M.V + 15.32 puntos.
Plazo Máximo Etapa Anticipo: 3 Mes(es)
Periodicidad para la determinación de la Tasa de Interés de Anticipos: Mensual. La IBR N.A.M.V será la

Página 1 de 22

- 3.92. El día 06 de febrero de 2023, el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** presentó una carta por escrito mediante correo electrónico dirigido a **KENWORTH**, con el asunto “**LIQUIDACION POR PAGO TOTAL**”, en la que solicitó: **i) Liquidación total del contrato con APLICACIÓN DE LA TRM VIGENTE A 6 DE JUNIO DE 2023**, **ii) Nota crédito a la factura FCV – 20729** para realizar el respectivo pago de manera inmediata, y **iii) Nota crédito sobre la factura de prórroga No. FMV-4130** expedida el día 19 de enero de 2023, teniendo en cuenta que la misma no se encuentra justificada dado que el vehículo fue entregado provisionalmente el 23 de enero de 2023, y hubo recurrentes retrasos por parte de **KENWORTH** en la entrega, por lo que no se puede exigir un pago oportuno sino hubo claridad ni cumplimiento en las fechas de entrega. Lo anterior, se observa en el siguiente escrito:

Sres.
KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S
 Sra. Carolina Pineda Tovar
 Representante Legal
 L.C.

Referencia: LIQUIDACION POR PAGO TOTAL.

En virtud del objeto del contrato de compraventa que establece en su **PARAGRAFO:**

"El valor del presente negocio se determina en dólares (USD), los que se liquidaran a la TRM del momento del pago total o parcial. En caso de ser necesario expedir una factura previa al pago total y para efectos administrativos en ésta se liquidará la TRM vigente, suma que será ajustada posteriormente y al momento del pago total del vehículo con una nueva factura cuyo concepto será el ajuste en la tasa de cambio, teniendo en cuenta que esta será la vigente para la fecha del pago total. Este ajuste podrá ser en beneficio de ambas partes para lo cual podrá hacerse bien por factura en caso de saldo a favor de KENWORTH DE LA MONTAÑA o una nota debito en caso de saldo a favor del aceptante de la oferta."

En este sentido, solicito se liquide el valor del contrato con la TRM VIGENTE AL DIA DE HOY y se expedida la nota credito a la factura FCV/20729 para así proceder con el pago total del vehículo inmediatamente.

De igual manera solicito amablemente que se realice nota crédito a la factura N° **FMV-4130** generada por ustedes el día 19 de enero de 2023, por concepto de **PRORROGA DE COBERTURA**; ya que considero que dicho cobro no se debe realizar ya que la unidad fue recogida en la ciudad de Cartagena el día 23 de enero, y no han transcurrido ni un mes desde esto, y de parte de KENWORTH hubieron retrasos en las entregas, y no solo esto sino también falta de comunicación para indicar el valor final de la unidad y es por esto que de mi parte hay retrasos

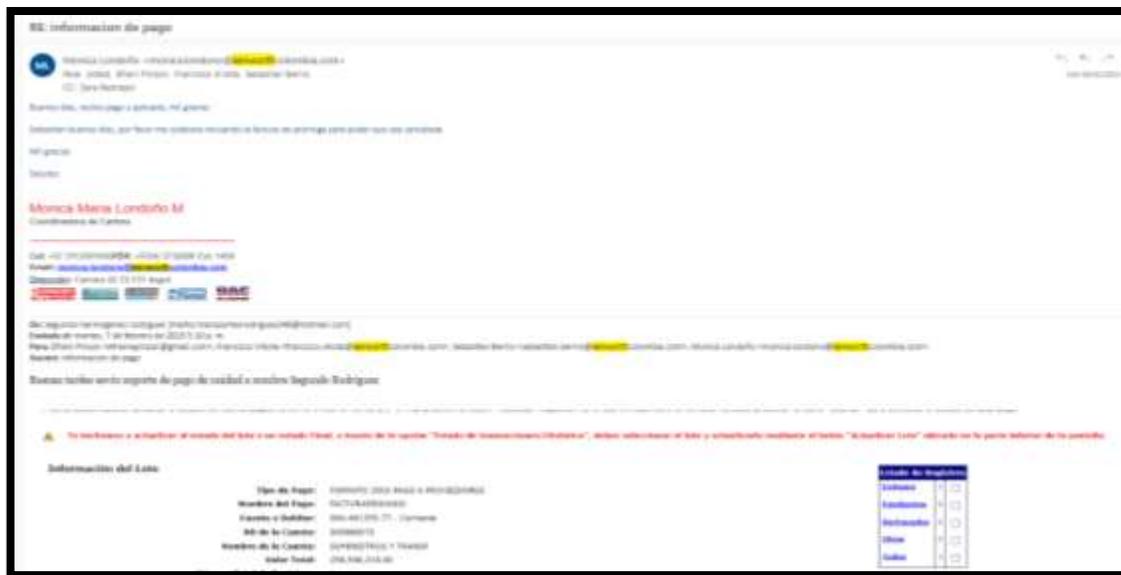
Dejo constancia que el pago no se había realizado por el incumplimiento de **KENWORTH DE LA MONTAÑA SAS**, de todas las obligaciones derivadas de la negociación realizada. Así las cosas, esperamos la entrega de los vehículos con las especificaciones del negocio.



- 3.93. El día **07 de febrero de 2023**, el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ** realizó el pago total de la factura No. **20729** por concepto del saldo del vehículo con placa **ETK 838**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCEINTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 258.546.219)**. El comprobante de pago fue enviado por correo electrónico a los señores Francisco Villota, Efraín Pinzón, Sebastián Berrio y la señora Mónica Londoño, colaborades de **KENWORTH**, como se observa a continuación:



3.94. El día **08 de febrero de 2023**, la señora MÓNICA LONDOÑO, coordinadora de cartera de **KENWORTH**, confirmó el recibo de pago enviado el día anterior. Así mismo, solicitó al señor Sebastián Berrio la revisión de la factura de prórroga, la cual insistían debía ser cancelada por la parte demandante, quien se encontraba en mora de pago con relación a esta factura. Lo anterior, de acuerdo con la siguiente comunicación:



3.95. Dado que la parte demandante solicitó formalmente la reconsideración del cobro de dicha factura de prórroga de cobertura, como **KENWORTH** la denominó, por los diferentes incumplimientos y falta de claridad en los pagos y fechas de entrega de los vehículos por parte de **KENWORTH**, sin que este último diera una respuesta a la misma, y por supuesto no pudiéndose dilatar aun más la entrega de éstos al ser indispensables para el sostenimiento de **SUMINSTROS Y TRANSPORTES** y el pago de los créditos asumidos por **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ**, la parte demandante decidió, en gracia de discusión, realizar el pago de dicha factura **FMV - 4130** por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 4.495.000)** el día **08 de febrero de 2023**. A continuación, el soporte de pago que fue enviado vía correo electrónico a la señora Bibiana Niño, trabajadora de **KENWORTH**:



- 3.96. Con este último pago, el mismo día **08 de febrero de 2023**, **KENWORTH** realizó la entrega oficial del vehículo **ETK 838** a la parte demandante en la sede ubicada en Yumbo, Valle del Cauca, junto con el certificado de entrega y el acuerdo de garantía.
- 3.97. El día **10 de marzo de 2023**, el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ**, por medio del señor **SAMIR RODRIGUEZ**, solicitó nuevamente la reparación del vehículo con placa **ETK 839** como garantía, por cuanto su defecto estaba causando perjuicios económicos para **SUMINISTROS Y TRANSPORTES**, quien debía suspender labores para el desplazamiento del vehículo por fugas de agua en la cabina, revisiones de talleres y demás, quedando tal situación plasmada por correo electrónico así:



- 3.98. Como consecuencia de los retrasos en la entrega de los vehículos adquiridos marca **KENWORTH**, las proyecciones de ingresos se vieron gravemente afectadas para los Demandantes. La diferencia entre la fecha de entrega inicialmente pactada y la fecha real de entrega, aproximadamente un año después, alteró completamente las condiciones trazadas como plan de negocio. Además, los conductores de confianza que se tenían previstos para operar los vehículos en la fecha original de entrega no pudieron esperar indefinidamente sin percibir un salario, lo que obligó a la empresa a realizar un nuevo proceso de contratación una vez llegaron los vehículos.
- 3.99. Adicionalmente, cuando finalmente las tractomulas comenzaron a operar, los ingresos generados no fueron los esperados, situación que se vio agravada por el hecho de que **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** había vendido seis (06) de sus vehículos para financiar la adquisición de los vehículos nuevos marca **KENWORTH**, así como por la afectación en el flujo de caja debido a las obligaciones financieras adquiridas por parte de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** y el señor **SEGUNDO**

HERMÓGENES RODRIGUEZ para el financiamiento de los vehículos marca Kenworth, cuyo valor por demás, fue arbitrariamente incrementado por el vendedor **KENWORTH**.

- 3.100.** Ante tal situación, el día **01 de junio de 2023** la parte demandante recurrió a Bancolombia para exponer su situación económica y buscar un acuerdo que permitiera mantener la estabilidad financiera y proteger el historial crediticio de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** y del señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ**. Como resultado, Bancolombia aprobó una modificación a los contratos de leasing financiero 313580 y 318507, otorgando un período de prórroga de seis meses.
- 3.101.** El día **27 de julio de 2023**, se recurrió nuevamente a Bancolombia para gestionar la reestructuración de los créditos adquiridos para la manutención de los vehículos y la operación normal de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES**, como consecuencia de los incumplimientos por parte de **KENWORTH** que perjudicaron gravemente su situación financiera, viéndose en la obligación de solicitar más prórrogas a la entidad financiera para poder cumplir con los pagos de los créditos.
- 3.102.** El día **29 de julio de 2023**, la parte demandante realizó la venta de un vehículo tipo Semirremolque con placa **R22672**, el cual si bien no estaba previsto en un principio para la venta, dada la situación económica precaria de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** causada por lo ocurrido con **KENWORTH**, se optó por su venta para obtener más ingresos y solventar las deudas con la entidad financiera, disminuyendo cada vez más sus activos en la empresa.
- 3.103.** Igualmente, y por las mismas razones ya expuestas, el día **25 de septiembre de 2023**, la parte demandante realizó la venta de otro vehículo tipo Semiremolque con placa **R18884**, el cual tampoco estaba previsto en un principio para la venta.
- 3.104.** Asimismo, el día **10 de octubre de 2023**, la parte demandante realizó la venta de otro vehículo tipo Semiremolque con placa **R29640**, que tampoco estaba previsto en un principio para la venta, por el motivo previamente indicado.
- 3.105.** El día **17 de enero de 2024**, se realizó la venta del séptimo vehículo de los tractocamiones que le pertenecían a la parte demandante con placa **TJW 830**, a la señora **MARY NUR VICTORIA AGUILAR**.
- 3.106.** Finalmente, el día **20 de enero de 2024**, se realizó la venta del octavo vehículo de los tractocamiones que le pertenecían a la parte demandante con placa **WHU 373**, a la sociedad **SUMINISTROS Y EXCAVACIONES CARDONA S.A.S.**
- 3.107.** En general, ante la falta de liquidez y el peso de las obligaciones financieras adquiridas, la parte demandante se vio forzada a vender la mayor parte de sus activos, para un total de **ONCE (11) VEHÍCULOS** que fueron vendidos para intentar cubrir las deudas contraídas con Bancolombia, incluyendo la reestructuración de créditos y la unificación de obligaciones financieras.
- 3.108.** A pesar de estos esfuerzos, debido al paso del tiempo comprendido entre la fecha inicialmente pactada de entrega de los vehículos por parte de **KENWORTH** el 18 de febrero de 2022 y su llegada real el 19 de enero y 08 de febrero de 2023, las condiciones del sector habían cambiado significativamente, afectando la rentabilidad del negocio y provocando una crisis financiera que comprometió seriamente la estabilidad de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** y del señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRÍGUEZ**.
- 3.109.** En últimas, el incumplimiento contractual por parte **KENWORTH** generó una **conurrencia de perjuicios económicos**, obligando a la empresa a liquidar gran parte de su patrimonio y a asumir costos adicionales que en condiciones normales y de cumplimiento contractual por supuesto que no habrían existido. La falta de cumplimiento de las condiciones pactadas y la imposición de sobrecostos e incrementos en la TRM pactada en los contratos por parte de **KENWORTH** impactaron negativamente la viabilidad del negocio, dejando a la empresa desde entonces y a la fecha, en una situación de extrema

vulnerabilidad financiera.

E. RELATIVOS A LA CONVOCATORIA A CONCILIACIÓN DE SUMINISTROS Y TRANSPORTES Y SEGUNDO RODRIGUEZ A KENWORTH:

- 3.110. El **14 de abril de 2025**, SUMINISTROS Y TRANSPORTES y el señor **SEGUNDO RODRIGUEZ** radicaron, por medio del suscrito, una solicitud de conciliación ante el Centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, para que se convocara a **KENWORTH** bajo las pretensiones de: **i)** Que se declare el incumplimiento de **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.** de sus obligaciones contractuales en los contratos de compraventa No. 5503 y 5504, suscritos con **SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S. y SEGUNDO HERMÓGENES RODRÍGUEZ**, **ii)** Que se declare el incumplimiento por parte de **KENWORTH** en cuanto a la entrega oportuna de los vehículos, como se pactó inicialmente y en los posteriores otrosíes, **iii)** Que se declare el incumplimiento por modificación unilateral de las condiciones económicas, incrementando el valor FOB de los vehículos por causas ajenas al **comprador**, y **iv)** Que se declare el abuso de posición contractual de **KENWORTH** al exigir pagos adicionales sin justificación, bajo amenazas de entregar los vehículos a terceros, sin tener en cuenta sus propios incumplimientos.
- 3.111. El día **09 de mayo de 2025** se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la que se presentaron todas las partes junto a sus apoderados judiciales; sin embargo, analizadas las fórmulas de arreglo propuestas, no se pudo llegar a un acuerdo de tal manera que fracasó el intento de una conciliación, por lo que se expidió una constancia de no acuerdo por parte del Centro de Conciliación.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho de la presente demanda la Constitución Política, la Ley 1563 de 2012, el Código Civil, el Código de Comercio, la costumbre mercantil, y demás fuentes de derecho concordantes y aplicables a la materia.

4.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La responsabilidad civil contractual surge cuando, en el marco de una relación jurídica válida y existente entre dos partes, una de ellas incumple una obligación establecida en dicho contrato, causando un perjuicio a la contraparte. Este concepto ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia y doctrina, entendiendo que la misma:

“supone una obligación anterior, se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente y cuya violación sirve de sanción. Es la que proviene de la violación de un contrato y consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto. Si todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause”¹

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado este tema de la siguiente manera:

*“Tradicionalmente ha sido concebida en una dimensión dual, esto es, contractual y extracontractual. La primera se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido.”² Ahora bien, Cuando la obligación de indemnizar perjuicios proviene del contrato, el contratante cumplido debe acreditar: **(i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.**”²*

(Énfasis añadido)

¹ ALESSANDRI (1981), p.42

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Sentencia SC2142-2019

A continuación, se evaluarán cada uno de los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para determinar la aplicación de esta acción en el presente caso:

4.1.1. EXISTENCIA DE UN CONTRATO VÁLIDAMENTE CELEBRADO

En el presente caso, entre KENWORTH y el señor SEGUNDO HERMÓGENES RODRÍGUEZ, como persona natural y calidad de representante legal de SUMINISTROS Y TRANSPORTES, se celebraron válidamente contratos de compraventa de dos (02) vehículos tipo tractomula marca Kenworth, con placas asignadas posteriormente como ETK 838 y ETK 839.

De acuerdo con el artículo 1495 del Código Civil, el contrato es un acto por el cual dos o más personas se obligan recíprocamente a dar, hacer o no hacer alguna cosa³. Así mismo, el artículo 1602 dispone que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes. En el ámbito mercantil, el artículo 824 del Código de Comercio reafirma que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento:

“Artículo 824. Formalidades para obligarse

Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.”

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en sostener que los contratos verbales, escritos o incluso tácitos son plenamente válidos, siempre que haya consentimiento de las partes y ejecución de las obligaciones.

A través de los contratos de compraventa que se suscribieron en el presente caso, la demandada se obligó a entregar dos vehículos nuevos con las especificaciones pactadas, dentro de unos plazos definidos, y a garantizar su correcto funcionamiento mediante la cobertura de garantía legal. Los demandantes, por su parte, asumieron la obligación de realizar los pagos pactados dentro de los términos establecidos, por lo que los contratos se formalizaron en el marco de un plan de reconversión vehicular, mediante múltiples comunicaciones electrónicas, cotizaciones, prefacturas, pagos de anticipos y confirmaciones de pedido, evidenciándose el consentimiento libre, la capacidad legal de las partes, un objeto lícito y una causa determinada, conforme lo exige el artículo 1502 del Código Civil.⁴

Por consiguiente, todos los elementos esenciales del contrato estaban presentes, y su ejecución se inició con la aceptación de las condiciones por parte de los compradores, mis representados, y los pagos realizados desde el año 2021, lo cual demuestra la existencia de un vínculo jurídico claro y vinculante entre las partes.

4.1.2. INCUMPLIMIENTO DE UNA O MÁS OBLIGACIONES CONTRACTUALES IMPUTABLES A KENWORTH

Una vez perfeccionados los contratos, la demandada incurrió en diversos incumplimientos contractuales, imputables a su culpa y, en algunos casos, a conductas dolosas y de mala fe, como se expone a continuación.

i. Incumplimiento del plazo de entrega convenido

En primer lugar, la demandada incumplió reiteradamente el plazo de entrega de los vehículos, pactado inicialmente

³ “Artículo 1495. Definición de contrato o convención: Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

⁴ Artículo 1502. Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz; 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

para el año 2022. La tractomula identificada con placa ETK 839 fue entregada el 19 de enero de 2023, mientras que la tractomula con placa ETK 838 fue entregada el 8 de febrero de 2023, a pesar de que los pagos anticipados habían sido realizados desde el 21 de septiembre 2021, fecha en la que se realizaron los primeros anticipos por parte de las demandantes. Esta mora en la ejecución no fue informada de manera previa ni justificada debidamente a mi representada, y en ningún momento la demandada acreditó la existencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que justificaran la dilación en la confirmación de los pedidos de fábrica de los dos (02) vehículos, incurriendo así en un incumplimiento de los términos pactados dentro del contrato.

La mora en la entrega es particularmente grave en este caso, toda vez que los demandantes estructuraron un plan de reconversión vehicular que implicaba la venta anticipada de sus antiguos activos, la disposición de recursos significativos y la formalización de contratos financieros que dependían del cumplimiento puntual de los contratos por parte de la demandada. Por lo que, al no cumplirse dicho cronograma, se produjo un efecto dominó que impactó la operación de la empresa compradora y su estabilidad financiera.

ii. Modificación unilateral de las condiciones económicas previamente pactadas en el contrato

En este sentido y con franca violación del principio de ***pacta sunt servanda*** que establece que:

*“..., poder de la voluntad para que los sujetos puedan darse sus propias reglas de conducta, descansa en la confianza de que se cumplirá aquello que se conviene libre y conscientemente. **“Los pactos se celebran para cumplirlos”. “Todo aquel que compromete su palabra debe honrarla”. “Los compromisos asumidos no puede eludirse ni desconocerse”.** Si todo ello no ocurre, **será la coerción aportada por el Estado la llamada a imponer la ejecución forzada de la conducta convenida.**”⁵*

(Énfasis añadido)

Se puede observar que la Demandada, además, procedió a modificar las condiciones económicas de la compraventa de forma arbitraria y sin consentimiento de los demandantes, siendo una prohibición alterar unilateralmente las prestaciones del contrato. Lo anterior, se evidenció en los siguientes actos:

- Aplicación retroactiva de tasas de cambio distintas a las pactadas o vigentes al momento del pago, y no una única vez sino dos veces, alterando el equilibrio económico del contrato en perjuicio de los compradores por primera vez el de 2021 con los siguientes valores:

DÍAS	30	45	60	90	120	150
TASA FUTURA	\$3.751	\$3.755	\$3.759	\$3.769	\$3.778	\$3.789

Y, posteriormente, el 29 de junio de 2022 se alteró nuevamente de forma arbitraria el valor de las tasas con las siguientes cifras:

DÍAS	45	61	90	120	150	180
TASA FUTURA	\$4.170	\$4.182	\$4.203	\$4.226	\$4.248	\$4.276

- Emisión y exigencia del pago de la factura FMV – 4130, por valor de \$4.495.000, bajo el concepto de una “prórroga” que no se encontraba prevista ni justificada dentro del contrato, y que fue presentada como requisito para proceder con la entrega del vehículo, a pesar de que los retrasos habían sido imputables exclusivamente a la demandada.

Estas actuaciones demuestran un claro abuso de posición contractual dominante por parte de KENWORTH, y

⁵ Grez, P. (2008). Pacta sunt servanda. *Revista Actualidad Jurídica*, (18).

una transgresión del principio de buena fe contractual al imponer condiciones lesivas a los demandantes sin causa ni contraprestación legítima.

iii. Falta de comunicación y dilaciones injustificadas por parte de KENWORTH

De igual forma, a lo largo de la ejecución contractual, la demandada adoptó una actitud sistemática de evasión, silencio y falta de diligencia en las comunicaciones, configurando un patrón de incumplimiento que agudizó la afectación para los demandantes. Entre los comportamientos reprochables se identifican:

- i) Negativa o demora en responder solicitudes formales de los demandantes, tales como la solicitud de nota crédito por la factura de prórroga, peticiones de claridad sobre fechas de entrega y cobros adicionales, e incluso solicitudes relativas a la expedición o firma del contrato definitivo.
- ii) Variación constante de los asesores comerciales, lo que generaba versiones contradictorias sobre las condiciones contractuales, plazos de entrega y documentos requeridos, dificultando el seguimiento adecuado de los compromisos.
- iii) Cambios unilaterales y sin aviso previo de los términos contractuales, como las fechas, los valores y los requisitos de pago, sin brindar explicaciones claras ni otorgar oportunidad de negociación a los demandantes.

Estas conductas implican un incumplimiento de los deberes contenidos en los contratos, especialmente el deber de lealtad, cooperación y transparencia que rige la ejecución de cualquier acuerdo, y que adquiere mayor relevancia tratándose de una relación entre una empresa de gran trayectoria y reconocimiento como lo es la vendedora y unos compradores con menores recursos de negociación. Por tanto, la actuación de la demandada demuestra una gestión contractual negligente, desordenada y desconsiderada, que agudizó los efectos perjudiciales para la contraparte.

iv. Entrega de producto defectuoso y retraso en el cubrimiento de la garantía

Finalmente, a pesar de la mora en la entrega y las condiciones impuestas, los demandantes recibieron los vehículos extemporáneamente y sin poder tomar ninguna acción ya que mis representadas dependían exclusivamente de estos vehículos para continuar con la operación de la empresa. No obstante, poco después de su entrega, el vehículo identificado con placa ETK 839 presentó fallas mecánicas graves que comprometían su operatividad y rentabilidad comercial. Pese a los múltiples requerimientos elevados por los demandantes, la demandada no dio respuesta oportuna a las solicitudes de garantía, y con el paso de los días brindó una solución tardía que interrumpió nuevamente la operación comercial de mis representadas. Este nuevo incumplimiento no solo vulneró el contrato, sino que intensificó los perjuicios sufridos por los demandantes, quienes confiaron en la calidad y respaldo posventa de la marca KENWORTH, y se vieron forzados a asumir costos adicionales para mantener operativa su flota con vehículos defectuosos o no disponibles.

En consecuencia, la demandada incurrió en múltiples y reiteradas conductas que configuran incumplimientos contractuales de carácter esencial en su ejecución, todos los cuales fueron imputables a su propia conducta negligente y de mala fe en algunos casos. No existió justificación jurídica válida para tales incumplimientos y, por el contrario, su comportamiento evidencia una voluntad persistente de alterar las condiciones contractuales y maximizar su provecho a expensas del perjuicio de los compradores, en abierta contravención de los principios generales del derecho contractual.

4.1.3. CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO O PERJUICIO:

El daño como un elemento fundamental para acreditar la responsabilidad civil de un sujeto, consiste en:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso,

pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.”⁶

Por su parte, el artículo 1613 del Código Civil señala que:

“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”

Así mismo, el artículo 1614 del Código Civil define los conceptos así: *“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

En el caso que nos ocupa, el daño estaría representado en el detrimento o mengua patrimonial ocasionadas de los múltiples incumplimientos del contrato ejecutado por las partes y las pérdidas materiales que ocasionó la terminación unilateral del convenio suscrito entre las partes del proceso (Daño emergente) y la ganancia dejada de percibir por dicho incumplimiento (Lucro Cesante).

Al respecto, resulta plenamente acreditado que las conductas desplegadas por **KENWROTH**, consistentes en el incumplimiento sistemático y reiterado de las obligaciones derivadas de los contratos de compraventa celebrados con SUMINISTROS Y TRANSPORTES y el señor SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ., produjeron un daño cierto, real y cuantificable, cuya indemnización de perjuicios debe ser reconocida por el Despacho. Con relación al deber de reparación por parte de la parte incumplida, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado lo siguiente:

“Ahora, cuando la obligación de indemnizar perjuicios proviene del contrato, fuera de entrar a probar su existencia, se hace necesario acreditar otros elementos como: a) El incumplimiento de una obligación preexistente, b) El daño o perjuicio sufrido por el acreedor, c) Un factor de atribución de la responsabilidad, por regla general la culpa, d) La relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, e) La mora del deudor; ya que en los términos del artículo 1615 del Código Civil “se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”.⁷

Con base en los hechos ya narrados y los fundamentos jurídicos que rigen la responsabilidad contractual, puede afirmarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada KENWORTH. causó un daño cierto, directo, evaluable económicamente y atribuible de manera exclusiva a su conducta culposa y negligente, configurándose así el tercer elemento esencial de la responsabilidad civil contractual, esto es, la existencia de un perjuicio indemnizable.

A continuación, se exponen de forma detallada los principales perjuicios ocasionados a los demandantes, tanto a la persona jurídica SUMINISTROS Y TRANSPORTES como al señor SEGUNDO HERMÓGENES RODRÍGUEZ:

iv) Afectación directa a la operación comercial de la empresa

Como consecuencia del retraso injustificado de más de un año en la entrega de los vehículos, los demandantes vieron gravemente alterado el plan empresarial de reconversión de flota, el cual había sido diseñado con base en las fechas de entrega originalmente pactadas con la demandada. Dicho plan incluía la venta programada de vehículos antiguos, la reorganización de rutas de transporte y la formalización de contratos comerciales bajo la expectativa de operar con los nuevos tractocamiones.

Al no cumplirse las entregas en el plazo previsto, la empresa demandante perdió capacidad operativa, no pudo asumir compromisos comerciales previamente adquiridos y se vio forzada a redireccionar recursos operativos hacia

⁶ Corte Suprema de Justicia, Rad. 88001-3103-002-2005-00031-01, del 18 de diciembre de 2018.

⁷ CSJ, Sal. Cas. Civil. Sent. 3 de agosto de 2012, 1100131030092003-00526-01, Fernando Giraldo Gutiérrez

la atención de las contingencias generadas por el incumplimiento, lo que constituye un perjuicio evidente, cierto y directamente vinculado a la conducta de KENWORTH.

v) Pérdida de mano de obra calificada

En desarrollo del mencionado plan de reconversión, **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** había contratado conductores especializados y capacitados para la operación de los nuevos vehículos, asumiendo costos de inducción, formación y formalización laboral. No obstante, ante la prolongada e injustificada mora en la entrega de las unidades, dichos trabajadores no pudieron permanecer inactivos indefinidamente, y se vieron obligados a desvincularse de la empresa en búsqueda de oportunidades laborales estables.

Esta situación implicó para la empresa la pérdida de personal entrenado y de confianza, así como la afectación de la eficiencia logística, la necesidad de incurrir en nuevos procesos de selección y entrenamiento, y la pérdida de reputación frente a futuros trabajadores. Todo ello representa un perjuicio directo derivado de la conducta omisiva y negligente de la demandada.

vi) Reducción forzosa del parque automotor y pérdida de activos

La empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** se vio obligada a liquidar anticipadamente activos importantes de su flota, con el objetivo de financiar las obligaciones adquiridas para la adquisición de los vehículos Kenworth. En total, se vendieron once (11) vehículos, incluyendo unidades que no estaban previstas en el plan inicial de venta, lo que generó una descapitalización no planificada y afectó la estructura patrimonial de la empresa.

Esta liquidación, además, se produjo en condiciones desventajosas del mercado, debido a la urgencia en la obtención de liquidez, generando una pérdida patrimonial real y cuantificable. Dicha situación fue directamente provocada por el incumplimiento contractual de KENWORTH, quien, tras haber recibido pagos anticipados y compromisos financieros de parte de los demandantes, no cumplió con la entrega oportuna de los bienes objeto del contrato.

vii) Afectación del flujo de caja y reestructuración de obligaciones financieras

Como consecuencia del incumplimiento de la demandada, los ingresos proyectados por concepto de operación de los nuevos vehículos nunca se materializaron, obligando a los demandantes a renegociar y reestructurar dos contratos de leasing financiero suscritos con BANCOLOMBIA S.A. (Contratos Nos. 313580 y 318507). Tales renegociaciones fueron necesarias ante la imposibilidad material de cumplir con las cuotas pactadas, lo que deterioró el flujo de caja de la empresa, generó gastos financieros adicionales y expuso a los demandantes a situaciones de iliquidez.

Además, los pagos realizados para mantener vigentes dichos contratos sin contar con los vehículos objeto de financiación, implicaron una afectación sin retorno operativo, perjudicando la eficiencia financiera de la compañía y obligando a la adopción de medidas de contingencia, como solicitudes de prórroga, inversiones no planificadas en CDT y postergación de otros compromisos financieros.

viii) Desvalorización del crédito empresarial y reputacional

Todo lo anterior generó un impacto negativo sobre la reputación financiera de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** y del señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRÍGUEZ**, quienes, al incumplir con las obligaciones frente a terceros por causas no imputables a ellos, vieron afectada su calificación crediticia, reputación comercial y capacidad de negociación en el sistema financiero. La exposición al incumplimiento ante entidades bancarias, derivada del incumplimiento de la demandada, representa un daño reputacional que excede el ámbito económico y se proyecta negativamente sobre la confianza empresarial, afectando relaciones comerciales presentes y futuras, acceso a créditos, refinanciación de pasivos, y participación en procesos licitatorios.

Todos estos daños descritos cumplen con las condiciones jurídicas para ser indemnizables, al tratarse de perjuicios

ciertos, actuales, personales, directos y evaluables en dinero, conforme al Código Civil. Los mismos no constituyen riesgos ordinarios del negocio ni hechos atribuibles a los demandantes, sino consecuencias inmediatas y necesarias del incumplimiento contractual de KENWORTH. En consecuencia, los demandantes tienen derecho a una reparación integral del daño, la cual deberá incluir tanto el daño emergente como el lucro cesante generado por el incumplimiento del contrato.

4.1.4. NEXO CAUSAL:

El elemento del nexo causal constituye uno de los pilares esenciales en la configuración de la responsabilidad civil contractual. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

«En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte.»⁸

Este elemento exige la demostración de una relación directa, jurídicamente relevante y comprobable entre el incumplimiento de una obligación contractual y el daño efectivamente causado. En el ordenamiento jurídico colombiano, el Código Civil en su artículo 1613, indicado anteriormente, establece que la indemnización de perjuicios comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto provengan de una causa que pueda imputarse al deudor. De allí se desprende la importancia de acreditar que el perjuicio experimentado por la parte cumplida sea consecuencia inmediata y directa del actuar de la parte incumplida

Para que surja la obligación de indemnizar en el marco de la responsabilidad civil contractual, no basta con acreditar la existencia del contrato, el incumplimiento del mismo y la existencia de un perjuicio. Es indispensable además establecer un vínculo causal directo, necesario y jurídicamente relevante entre la conducta antijurídica de la parte incumplida (KENWORTH) y el daño sufrido por la parte cumplida (SUMINISTROS Y TRANSPORTES y el señor SEGUNDO HERMÓGENES RODRÍGUEZ), señalado a continuación:

i. Retrasos en la entrega de los vehículos y los perjuicios operativos

KENWORTH incurrió en mora injustificada de más de un año en la entrega de los tractocamiones, que eran esenciales para la implementación del plan de reconversión de flota de SUMINISTROS Y TRANSPORTES. La no entrega oportuna de los vehículos generó la imposibilidad de ejecutar los contratos logísticos y comerciales que la empresa había proyectado bajo la expectativa del cumplimiento contractual. El vínculo causal es evidente: la no entrega en el tiempo pactado frustró la entrada en operación de los activos adquiridos, lo que, a su vez, impidió la generación de ingresos y causó un desbalance en el flujo de caja de la empresa. Si KENWORTH hubiese entregado los vehículos en el plazo convenido, estos perjuicios simplemente no se habrían producido.

ii. Causalidad entre el incumplimiento y la pérdida de personal capacitado

Como parte del plan de incorporación de los nuevos tractocamiones, los demandantes contrataron conductores especializados que, ante la incertidumbre generada por los continuos incumplimientos de KENWORTH, se vieron forzados a abandonar la empresa. Dicha desvinculación no fue provocada por hechos propios de los trabajadores o de la empresa demandante, sino por la imposibilidad objetiva de operar los vehículos que nunca fueron entregados a tiempo.

Por lo tanto, existe un nexo causal directo y exclusivo entre la conducta negligente de KENWORTH y la pérdida de mano de obra calificada, la cual representa un perjuicio organizacional y económico directamente derivado del incumplimiento.

⁸ Corte Suprema de Justicia. SC282-2021

iii. Relación causal entre la reducción patrimonial y el incumplimiento

Ante la falta de entrega y las presiones financieras asociadas a los compromisos asumidos con entidades financieras, los demandantes se vieron obligados a vender activos, incluso aquellos que no hacían parte del plan de liquidación inicial. Tal situación no fue fruto de decisiones discrecionales o autónomas, sino una medida de urgencia derivada de la conducta dilatoria de la parte contratante incumplida. Si KENWORTH hubiera entregado los vehículos conforme a lo pactado, los demandantes no habrían tenido la necesidad de desprenderse anticipadamente de una parte sustancial de su flota, ni de incurrir en los costos financieros y operativos que dicha venta implicó.

iv. Vínculo causal entre el incumplimiento y los perjuicios financieros y reputacionales

Como resultado de la falta de cumplimiento de KENWORTH, los demandantes incurrieron en el incumplimiento de obligaciones con terceros, entre ellas, las contraídas con Bancolombia S.A., a través de dos contratos de leasing financiero. Dicha circunstancia derivó en reestructuraciones, prórrogas y pagos adicionales por gastos financieros no previstos. Este deterioro en la capacidad de cumplimiento afectó directamente la calificación crediticia de la empresa y su representante legal, exponiéndolos a riesgos reputacionales y a posibles acciones judiciales, lo cual no habría sucedido de no mediar el incumplimiento contractual por parte de la demandada.

Es importante señalar que ninguno de los hechos generadores del daño puede ser imputado a la conducta de los demandantes. Por el contrario, ellos obraron de buena fe, cumplieron puntualmente con sus compromisos económicos (incluyendo pagos anticipados), estuvieron disponibles para recibir los vehículos, y desplegaron múltiples esfuerzos de comunicación con la demandada para resolver los obstáculos en la ejecución del contrato. La cadena causal fue interrumpida exclusivamente por la conducta negligente, omisiva, arbitraria y unilateral de KENWORTH, quien alteró las condiciones contractuales sin consentimiento de la contraparte, impuso cobros indebidos y no cumplió oportunamente con sus deberes de entrega y garantía.

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que los daños sufridos por los demandantes guardan una relación directa, necesaria, exclusiva y jurídicamente relevante con el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada KENWORTH, por lo que se configura el cuarto y último presupuesto de la responsabilidad civil contractual.

4.2. FUERZA MAYOR Y LA CARGA DE LA PRUEBA

La fuerza mayor o caso fortuito es una causal eximente de responsabilidad que puede ser alegada por el deudor para justificar el incumplimiento de una obligación, siempre que se acrediten los requisitos legales exigidos por el ordenamiento colombiano.

El artículo 64 del Código Civil la define así: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la fuerza mayor exige la concurrencia de tres elementos esenciales:

- (i) Imprevisibilidad, en tanto el hecho no debía poder preverse razonablemente al momento de contratar;
- (ii) Irresistibilidad, es decir, que no pueda evitarse o conjurarse mediante medidas normales;
- (iii) Exterioridad, en tanto el hecho debe estar fuera del control del deudor y no ser imputable a su conducta.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte que invoque una eximente legal (como la fuerza mayor) la carga de probar los supuestos de hecho que la configuran: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

De ahí que es evidente que, la fuerza mayor no se presume, y quien la alega debe probar la existencia concreta del hecho externo, sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad, el nexo causal directo entre dicho hecho y el incumplimiento, y la imposibilidad real de cumplir, incluso con medidas de mitigación razonables. Y es que, la

Corte Suprema de Justicia ha reiterado en múltiples pronunciamientos que no basta con mencionar hechos de carácter general o abstracto, como conflictos internacionales, fenómenos económicos o crisis logísticas, si no se demuestra su impacto específico y directo sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En el presente caso, la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. intentó, en diversas comunicaciones, justificar sus reiterados incumplimientos en los plazos de entrega de los vehículos contratados, alegando genéricamente situaciones externas como la guerra en Ucrania, dificultades logísticas globales y disrupciones en las cadenas de suministro internacionales.

Sin embargo, tales justificaciones son jurídicamente improcedentes como eximentes de responsabilidad, por las siguientes razones, entre otras:

- (i) KENWORTH no allegó prueba alguna que permitiera establecer que la guerra en Ucrania o cualquier otro hecho invocado hubiese sido directamente determinante o causal de su incumplimiento contractual específico con los Demandantes.
- (ii) No demostró que las demoras obedecieran a circunstancias irresistibles o imprevisibles no imputables a su propia gestión logística o comercial, ni que hubiese adoptado medidas razonables de mitigación para evitar o reducir los efectos de dichas situaciones.
- (iii) La afectación alegada (guerra en Ucrania), si bien es un hecho notorio de carácter general, ello no basta para exonerar contractualmente a una parte incumplida. Se requería acreditar, con documentos específicos y verificables, el nexo causal concreto entre el conflicto y el retraso en la producción, nacionalización, transporte o entrega de los vehículos comprometidos.
- (iv) De hecho, KENWORTH continuó exigiendo el cumplimiento de obligaciones económicas por parte de los Demandantes durante el mismo periodo en el que alegaba supuestos hechos irresistibles, lo que revela una actuación contradictoria con la alegación de imposibilidad absoluta de cumplimiento.

En consecuencia, KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. no acreditó válidamente la configuración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, y por tanto no puede exonerarse de responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil, el artículo 167 del Código General del Proceso y la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia.

4.3. ABUSO DE POSICIÓN CONTRACTUAL POR PARTE DE KENWORTH:

En el marco de la relación comercial que nos ocupa, es posible identificar una conducta sistemática desplegada por la sociedad KENWORTH., que configura un abuso de posición dominante contractual, vulnerando principios esenciales del derecho privado como la buena fe y el equilibrio contractual, lo que implica que debido a su posición privilegiada en la relación, impone condiciones, decisiones o modificaciones unilaterales que desnaturalizan el contrato o desbalancean gravemente los derechos y obligaciones pactadas, generando una situación de desventaja jurídica o económica ilegítima frente a la otra parte.

En este caso, los demandantes, celebraron con la demandada un contrato de compraventa de dos tractomulas, con miras a la ejecución de un plan estratégico de reconversión de su flota de transporte, diseñado con fundamento en la entrega oportuna y ejecución cabal de los compromisos por parte del proveedor.

KENWORTH es una de las pocas compañías en el mercado colombiano que comercializa vehículos de carga pesada de alta gama (tractomulas) con especificaciones técnicas aptas para operaciones logísticas de gran escala, lo cual le otorga un poder de negociación asimétrico frente a pequeñas y medianas empresas del sector transporte. En efecto, la escasez de proveedores alternativos en el mercado nacional, sumado a la alta inversión inicial y a los requerimientos técnicos y logísticos ya estructurados por los demandantes, impidió que estos últimos pudieran acudir a otros proveedores sin incurrir en pérdidas adicionales o modificar radicalmente su operación logística.

Al respecto, la demandada utilizó esa posición privilegiada para adoptar decisiones arbitrarias y unilateralmente impuestas durante la ejecución del contrato, a saber:

- (i) Modificación unilateral de las condiciones económicas previamente pactadas, incluyendo el incremento injustificado del precio final de los vehículos, contrariando las cotizaciones aceptadas e incluso los valores ya pagados por los demandantes.
- (ii) Aplicación retroactiva y arbitraria de tasas de cambio distintas a las vigentes al momento del pago, afectando el valor final sin justificación ni consentimiento de la contraparte.
- (iii) Cobro de una factura de prórroga (FMV-4130) por \$4.495.000, pese a que el retraso en la entrega era imputable exclusivamente a la propia conducta negligente de la demandada. Este cobro, además de carecer de causa, representa una práctica abusiva incompatible con la buena fe y con el principio de correlación entre prestación y contraprestación.
- (iv) Dilaciones injustificadas en el envío de contratos, prefacturas y documentos clave, generando incertidumbre y desestabilización de la planeación financiera de los compradores, quienes ya habían realizado desembolsos significativos y no podían desistir sin incurrir en mayores perjuicios.
- (v) Falta de respuesta oportuna y omisión sistemática frente a solicitudes formales, incluyendo reclamaciones por cobros indebidos, notas crédito, o garantías, lo cual deja en evidencia una estrategia deliberada de asimetría informativa y presión indirecta.

Estas actuaciones revelan un ejercicio arbitrario del poder contractual, que excede la libre autonomía de la voluntad y se encuadra en lo que la doctrina denomina "abuso de dependencia económica", entendido como la explotación unilateral de una ventaja estructural para imponer condiciones lesivas o desproporcionadas.

El artículo 1603 del Código Civil establece que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*, lo que implica para las partes el deber de colaborar mutuamente, abstenerse de adoptar conductas lesivas, y procurar el equilibrio de las prestaciones. Este principio fue vulnerado de manera reiterada por KENWORTH, al imponer condiciones económicas no negociadas, alterar los términos contractuales sin el consentimiento de los demandantes, generar cargas adicionales sin causa ni contraprestación, y omitir deberes de información esenciales para el cumplimiento del contrato.

Este comportamiento no solo constituye una infracción contractual, sino una forma de enriquecimiento sin causa, al apropiarse de pagos adicionales y modificar los precios sin justificación, aprovechando que los demandantes, debido a su dependencia funcional y económica, no estaban en posición real de negociar ni de retirar su consentimiento sin asumir perjuicios adicionales.

4.4. REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS ECONÓMICOS:

En un contrato, ambas partes deben cumplir con las condiciones acordadas, y cuando una de ellas no lo hace, la parte afectada tiene el derecho de **exigir la resolución del contrato o su cumplimiento con el reconocimiento de una indemnización por la totalidad de los daños sufridos.**⁹

En el presente caso, ambos contratos de compraventa se ejecutaron y terminaron con incumplimientos por parte de KENWORTH, por lo que la parte demandante está en el derecho de exigir la reparación de los perjuicios generados, los cuales incluyen tanto el dinero invertido en la compra de los vehículos como las pérdidas derivadas de la imposibilidad de operar en el tiempo previsto y cómo esto llevó a las demandantes a vender la mayor parte de sus activos para solventarse financieramente, dejando de percibir unos ingresos significativos hasta la fecha de entrega de los vehículos por parte de KENWORTH, lo cual debe ser calculado por un perito evaluador por concepto de daño emergente y lucro cesante¹⁰. Adicionalmente, como resultado del incumplimiento, las

⁹ Art. 1546 del C. Civil. *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”*

¹⁰ Art. 1613 del C. Civil. *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la*

demandantes tuvieron que asumir costos adicionales para mantenerse en funcionamiento mientras esperaba la entrega de los vehículos. Sin embargo, cuando estos finalmente fueron entregados, las condiciones del mercado habían cambiado y los ingresos generados no fueron suficientes para mitigar el impacto económico del incumplimiento, causando unos perjuicios económicos cada vez mayores que a la fecha no han sido reparados.

4.5. IMPOSICIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL:

La cláusula penal es una estipulación accesoria que cumple una triple función en el derecho de obligaciones: coercitiva, liquidatoria anticipada de perjuicios y punitiva. Está regulada en el artículo 1592 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“La cláusula penal es una convención accesoria en virtud de la cual se impone una pena al deudor para el caso de no ejecutar la obligación principal o de retardarla.

El acreedor no puede pedir conjuntamente la pena y la ejecución de la obligación, a no ser que la pena haya sido estipulada para el retardo solamente.”

En el presente caso objeto de estudio, los contratos Nos. 5503 y 5504 suscritos entre los Demandantes y KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. contienen una estipulación clara y expresa en la que se acuerda lo siguiente:

“Si cualquiera de las partes incumple alguna o algunas de las obligaciones aquí establecidas perderá el anticipo por el entregado en una suma equivalente a USD \$10.000; si el incumplimiento es por parte de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., éste devolverá la suma entregada y, como penalidad, cancelará una suma equivalente a USD \$10.000.”

Esta cláusula penal se encuentra pactada de manera bilateral, y contempla dos consecuencias frente al incumplimiento: (i) la restitución del anticipo, y (ii) el pago de una suma fija (USD \$10.000) como sanción pecuniaria. En este contexto, la cláusula penal actúa como pena compensatoria, es decir, resarce los perjuicios como una liquidación anticipada y convencionalmente aceptada por las partes del monto mínimo de los daños derivados del incumplimiento.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, la cláusula penal es exigible sin necesidad de prueba del daño, siempre que se configure el incumplimiento. Así lo ha reconocido, entre otras, en sentencia de 25 de marzo de 2009, Exp. No. 11001-3103-023-2001-00299-01: *“La cláusula penal pactada por las partes, por su naturaleza indemnizatoria, no requiere la prueba del perjuicio, pues se presume que este existe como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal.”*

Por tanto, en el presente caso, habiéndose acreditado de forma clara y detallada en los hechos de la demanda, todo ello debidamente soportado documentalmente, que fue KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. quien incumplió las obligaciones contractuales, resulta plenamente exigible, por cada contrato, el pago adicional a los perjuicios efectivamente causados, la suma de USD \$10.000, a título de cláusula penal, pues conforme el artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal no impide que el acreedor solicite la indemnización integral de los perjuicios.

4.6. COBRO DE INTERESES MORATORIOS

En virtud de los artículos 884 del Código de Comercio y 1617 del Código Civil, cuando se trate de una obligación líquida y exigible en dinero como en el presente caso, el deudor que no cumpla oportunamente con su pago incurre en mora automática, y queda obligado a pagar intereses moratorios legales.

El artículo 884 del Código de Comercio establece: *“Cuando por disposición legal o por estipulación entre las partes, deba*

obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”

pagarse interés moratorio, este se liquidará a la tasa que rija en el lugar donde deba cumplirse la obligación, sin que pueda exceder la máxima legal permitida.”

En este sentido, y dado que la mora en este caso se refiere a las sumas adeudadas por cláusula penal y, por los perjuicios indemnizables motivo de esta demanda, estas se configuran como obligaciones líquidas de contenido económico, cuya mora genera la causación de intereses desde el momento en que se hicieron exigibles, esto es, desde la fecha del incumplimiento contractual.

En efecto, la tasa aplicable para su liquidación será la máxima legal permitida, conforme a la certificación vigente expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos civiles y comerciales. En caso de que la deuda esté expresada en dólares, la conversión a pesos colombianos se hará con base en la TRM certificada vigente al momento del pago efectivo, o en la fecha que determine el juez, si así lo ordena.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, los Demandantes, SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S. y el señor SEGUNDO HERMÓGENES RODRÍGUEZ, manifiestan bajo la gravedad del juramento que los perjuicios cuya indemnización se solicita en esta demanda, y que a continuación se detallan, han sido estimados razonable y fundadamente con base en el dictamen pericial financiero rendido por el Profesional en finanzas y perito judicial en valoración financiera, Jorge Arango Velasco, documento que hace parte integral del acervo probatorio.

Dicho dictamen ha sido elaborado conforme a principios contables, financieros y de valoración económica generalmente aceptados, y cuantifica los perjuicios económicos derivados del incumplimiento contractual de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., en los siguientes conceptos y valores:

1. Daño emergente por desaparición del patrimonio:

Conforme al análisis contable realizado, se estableció que el valor de los activos (vehículos) propiedad de SUMINISTROS Y TRANSPORTES a precios de mercado a noviembre de 2021, ascendía a **TRES MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.560.000.000)**.

De haberse entonces ejecutado el plan de negocio en condiciones normales y sin el incumplimiento de la parte demandada, el patrimonio estimado de los Demandantes a la fecha del dictamen habría sido de **TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.717.138.039)**.

En consecuencia, la afectación directa en el valor patrimonial de los Demandantes se estima en un daño emergente de **TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.717.138.039)**.

2. Lucro cesante por diferencia en generación de beneficios:

El incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de KENWORTH impidió la ejecución del plan de negocios y obligó a los Demandantes a la venta progresiva de activos estratégicos, destinados originalmente a operar con los vehículos adquiridos. Esta situación afectó gravemente la capacidad de generación de ingresos de los Demandantes.

Como resultado, el dictamen estima un perjuicio en la modalidad de **lucro cesante** por la diferencia entre los ingresos proyectados y los efectivamente obtenidos el período comprendido entre el incumplimiento y la fecha del dictamen, por un valor de **DOS MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.050.000.000)**, **aunado al costo de oportunidad que se detalla a continuación.**

Por efecto del tiempo transcurrido desde el incumplimiento y la inmovilización de capital que no pudo ser rentabilizado, se calcula un costo de oportunidad de los valores involucrados equivalente a **MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.079.000.000)**, determinado con base en el IBC vigente desde noviembre de 2021 a diciembre de 2024, fecha en que se elaboró el dictamen pericial. **Para un total a título de lucro cesante de de TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.129.556.000).**

3. Cláusula Penal:

En los contratos de compraventa Nos. 5503 y 5504 motivo de la demanda, se pactó expresamente una cláusula penal, conforme a la cual, en caso de incumplimiento por parte de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., esta deberá cancelar una suma equivalente a **USD \$10.000.**

En ese sentido, dado que el incumplimiento es atribuible a KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., se estima, con base en dicha estipulación, un perjuicio adicional de carácter sancionatorio por un total de: **VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$20.000)**, correspondientes a USD \$10.000 por cada contrato. El equivalente en pesos colombianos debe determinarse conforme a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente a la fecha de pago efectivo.

VI. COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 20 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito son la autoridad competente para conocer sobre los procesos que versen sobre controversias que puedan surgir con ocasión de contratos comerciales y competencia desleal. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso en los procesos originados o que se deriven de la celebración de un negocio jurídico es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

VII. CUANTÍA

La cuantía de la presente demanda, a la fecha de su presentación se estima superior a 150 SMLMV, en tanto que los daños y perjuicios ocasionados a los Demandantes cuya indemnización pretende, constituyen el objeto de análisis y evaluación técnica por parte de experto en economía, finanzas, contaduría y/o valuación de intangibles, que constará en el dictamen pericial anunciado en este escrito y se aportará dentro del proceso.

VIII. PRUEBAS

Solicito se tengan y consideren como pruebas de la presente demanda, las siguientes que solicitamos respetuosamente al Despacho, sean decretadas y practicadas:

8.1. DOCUMENTALES:

A. CON RELACIÓN A LA COTIZACIÓN Y FACTURACIÓN POR PARTE DE KENWORTH:

- 8.1.1. Cotización de Kenworth con fecha del 17 de agosto de 2021.
- 8.1.2. Cotización de Kenworth con fecha del 24 de agosto de 2021.
- 8.1.3. Factura No. 1005-2022 a Segundo Rodríguez.
- 8.1.4. Factura No. 1004-2022 a Suministros y Transportes del Valle.

B. CON RELACIÓN A LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE SUMINISTROS Y TRANSPORTES:

- 8.1.5. Contrato de compraventa de vehículo con placa TJW 055.

- 8.1.6. Contrato de compraventa de vehículo con placa TLO 815.
- 8.1.7. Contrato de compraventa de vehículo con placa TJX 215.
- 8.1.8. Contrato de compraventa de vehículo con placa TJW 084.
- 8.1.9. Contrato de compraventa de vehículo con placa TLO 818.
- 8.1.10. Contrato de compraventa de vehículo con placa TLO 890.
- 8.1.11. Contrato de compraventa de vehículo con placa R22672.
- 8.1.12. Contrato de compraventa de vehículo con placa R18884.
- 8.1.13. Contrato de compraventa de vehículo con placa R29640.
- 8.1.14. Contrato de compraventa de vehículo con placa TJW 830.
- 8.1.15. Contrato de compraventa de vehículo con placa WHU 373.

C. CON RELACIÓN A LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHICULO MARCA KENWORTH Y CERTIFICADOS DE ENTREGA:

- 8.1.16. Contrato de compraventa No. 5503.
- 8.1.17. Contrato de compraventa No. 5504.
- 8.1.18. Otrosí No. 1 al contrato de compraventa No. 5503.
- 8.1.19. Otrosí No.1 al contrato de compraventa No. 5504.
- 8.1.20. Asignación de placa ETK 839.
- 8.1.21. Asignación de placa ETK 838.
- 8.1.22. Certificado de entrega 19 de enero de 2023.
- 8.1.23. Certificado de entrega 08 de febrero de 2023

D. CON RELACIÓN A LOS CERTIFICADOS DE DESINTEGRACIÓN Y CANCELACIÓN DE MATRÍCULA:

- 8.1.24. Certificado CREI-M 2424 del vehículo con placa SKF 136
- 8.1.25. Certificado CREI-M 2426 del vehículo con placa ZKG 301.
- 8.1.26. Tarjeta de propiedad del vehículo con placa SKF 136.
- 8.1.27. Tarjeta de propiedad del vehículo con placa ZKG 301.
- 8.1.28. Desintegración certificada de los vehículos con placa SFK 136 y ZKG 301.
- 8.1.29. Compra de activos: Factura No. A 1194 en Servitrailer y Factura No. FE-262 en Industrias Bayona Delgado.

E. CON RELACIÓN A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y COMUNICACIONES SOSTENIDAS ENTRE LAS PARTES:

- 8.1.30. Carta de solicitud de cambio de titular del 04 de octubre de 2021.
- 8.1.31. Comunicaciones sobre otrosí en contratos el 29 de junio de 2022.
- 8.1.32. Derecho de petición del 07 de septiembre de 2022.
- 8.1.33. Respuesta a pago de anticipo el 17 de octubre de 2022.
- 8.1.34. Comunicado de Suministros y Transportes el 27 octubre de 2022.
- 8.1.35. Solicitud de pago de anticipo con plazo inmediato el 27 de octubre de 2022.
- 8.1.36. Respuesta de Suministros y transportes a extensión del plazo el 28 de octubre de 2022.
- 8.1.37. Comunicado de pago de anticipos el 18 de noviembre de 2022.
- 8.1.38. Asignación de placa el 22 de diciembre de 2022.
- 8.1.39. Envío de documento para entrega de vehículo el 02 enero de 2023.
- 8.1.40. Envío de documentos vehículo ETK 839 el 06 de enero de 2023.
- 8.1.41. Solicitud de pago por \$25.000.000 el 10 enero 2023.
- 8.1.42. Solicitud de corrección de valor de anticipo el 10 de enero de 2023.
- 8.1.43. Autorización de entrega parcial de vehículo el 16 de enero de 2023.
- 8.1.44. Solicitud de traslado de vehículo ETK 838 el 17 de enero de 2023.
- 8.1.45. Comprobante de pago saldo vehículo ETK 838 el 07 de febrero de 2023.

- 8.1.46. Solicitud de información sobre entrega vehículo el 08 de febrero de 2023.
- 8.1.47. Reclamación por garantía 31 de enero 2023 sobre el vehículo ETK 839.

F. CON RELACIÓN A LAS CONSIGNACIONES BANCARIAS REALIZADAS POR LOS DEMANDANTES:

- 8.1.48. Soporte de pago el 15 de noviembre de 2022.
- 8.1.49. Soporte de pago el 18 de noviembre de 2022.
- 8.1.50. Soporte de pago el 18 de noviembre de 2022.
- 8.1.51. Soporte de pago el 15 de diciembre de 2022.
- 8.1.52. Soporte de pago el 07 de febrero de 2023.
- 8.1.53. Soporte de pago el 08 de febrero de 2023.
- 8.1.54. Soporte de pago el 23 de septiembre de 2023.

G. CON RELACIÓN AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO CON KENWORTH:

- 8.1.55. Contrato de prestación de servicios celebrado el 24 de noviembre de 2022.
- 8.1.56. Contrato de prestación de servicios celebrado el 17 de enero de 2023.

H. CON RELACIÓN A LOS CONTRATOS DE LEASING Y CDT CELEBRADOS POR LOS DEMANDANTES:

- 8.1.57. Contrato de leasing No. 313580.
- 8.1.58. Contrato de leasing No. 318507.
- 8.1.59. Otrosí contrato de leasing No. 313580.
- 8.1.60. Otrosí contrato de leasing No. 318507.
- 8.1.61. CTD suscrito el 18 de octubre de 2022.

I. CON RELACIÓN A LOS DAÑOS DE FÁBRICA:

- 8.1.62. Videos sobre el defecto de fábrica en el vehículo con placa ETK 839.

J. CON RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

- 8.1.63. Solicitud de conciliación el 14 de abril de 2025.
- 8.1.64. Constancia de no acuerdo por parte del Centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Cali el 09 de mayo de 2025.
- 8.1.65. Constancia de registro de no acuerdo.

K. CON RELACIÓN A LOS MENSAJES DE DATOS:

Se solicita respetuosamente al H. Despacho la admisión como medios de prueba y su fuerza probatoria de los mensajes de datos aportados en esta demanda, de acuerdo con la ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

En consonancia con los artículos 1º y 2º (literal a), 5º, 10º y 11º de la Ley 527 de 1999, que se transcriben a continuación:

ARTICULO 1o. AMBITO DE APLICACION. *La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos:*

- a) *En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales;*
- b) *En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.*

ARTICULO 2o. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

“ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. *Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.*

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o enrazón de no haber sido presentado en su forma original.”

ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. *Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.*

8.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito el interrogatorio de parte del representante legal de la siguiente sociedad demandada, para que en la fecha y hora que estime el H. Juzgado absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé en relación con el presente proceso.

(i) KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.

Para dichos efectos, la sociedad podrá ser notificada en la dirección indicada en el acápite de notificaciones de esta demanda.

8.3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito la declaración para que el representante legal de la parte Demandante, así como el señor SEGUNDO RODRÍGUEZ, ambas partes Demandante, puedan hacer sus declaraciones, de acuerdo con el cuestionario que le formularé, sobre los hechos que son objeto de esta Demanda.

8.4. DECLARACIÓN DE TERCEROS O TESTIGOS:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera comedida le solicito se sirva a decretar las declaraciones de las siguientes personas, todas ellas conocedoras de los detalles fácticos en que basamos nuestra demanda, fijando fecha y hora para la recepción de estas:

1. **SAMIR ALDEMAR RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de

- ciudadanía No. 1.114.826.568, Administrador logístico de SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE S.A.S., con el fin de que se pronuncie sobre la relación existente entre los demandantes y KENWORTH, giro ordinario del contrato, los inconvenientes que se fueron presentando a lo largo del proceso, y en general sobre los hechos de la demanda; quien podrá citarse en el correo electrónico samir.rodriguez248@gmail.com
2. **ERIKA HERNANDEZ PINZON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.838.762, Auxiliar administrativa y contable de SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE S.A.S., desde el año 2017 hasta el 2024, con el fin de que pueda dar testimonio sobre lo relacionado con la situación económica de los demandantes, las pérdidas sufridas como consecuencia de los incumplimientos alegados, así como los pagos efectuados a la parte demandada, y en general sobre los hechos de la demanda; quien podrá citarse en el correo electrónico erhernandez211@gmail.com
 3. **DIANA MARCELA AGUIRRE CORREA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.674.338, Contadora de SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE S.A.S., desde el año 2020 hasta el 2022, con el fin de que pueda dar testimonio sobre lo relacionado con la situación económica de los demandantes, las pérdidas sufridas como consecuencia de los incumplimientos alegados, así como los pagos efectuados a la parte demandada, y en general sobre los hechos de la demanda; quien podrá citarse en el correo electrónico diana950605@gmail.com
 4. **LUISA FERNANDA MONDRAGON MONTOYA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.657.019, Contadora de SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE S.A.S., desde el año 2022 hasta el 2023, con el fin de que pueda dar testimonio sobre lo relacionado con la situación económica de los demandantes, las pérdidas sufridas como consecuencia de los incumplimientos alegados, así como los pagos efectuados a la parte demandada, y en general sobre los hechos de la demanda; quien podrá citarse en el correo electrónico fernandamym@gmail.com
 5. **JOSÉ LUIS GALINDO HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.393.713, comprador del vehículo con placa TJX 215, con el fin de que rinda testimonio sobre la fecha, condiciones y motivos de la compraventa del vehículo respectivo, así como cualquier otra información relevante que haya sido comunicada en el marco de dicha negociación; quien podrá ser citado al correo electrónico: gerenciadeproyectos@construgalindo.com
 6. **ESMERALDA RAMÍREZ VARELA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.881.153. con el fin de que rinda testimonio sobre los hechos relacionados con el vehículo de placa ZKG 301 y los fondos consignados por ella que posteriormente fueron trasladados a nombre del señor SEGUNDO HERMÓGENES RODRÍGUEZ, así como sobre la fecha, condiciones y motivos de dicha operación, en especial lo manifestado por los representantes de SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S. respecto a la necesidad de liquidez para cumplir con las obligaciones financieras derivadas del contrato celebrado con KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.; quien podrá ser citada al correo electrónico: esrava248@hotmail.com
 7. **INDUSTRIAS BAYONA DELGADO S.A.S.**, con NIT 901118645-7, representada legalmente por WILLIAM HERNAN BAYONA PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.417, con el fin de que rinda testimonio, a través de su representante legal o quien haya participado directamente en la negociación, sobre los hechos relacionados con la fabricación y compraventa del vehículo con placa S65 336 a favor de SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S., en particular sobre la fecha, condiciones y motivos de la operación, incluyendo lo manifestado por los demandantes respecto a la necesidad de obtener liquidez para cumplir con las obligaciones contractuales adquiridas con KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.; quien podrá ser citado al correo electrónico: bayona-trailer@hotmail.com
 8. **SUMINISTROS Y EXCAVACIONES CARDONA S.A.S.**, con NIT No. 900.718.669-4,

representada legalmente por OSCAR ANDRES CARDONA VICTORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.636.663, con el fin de que rinda testimonio, a través de su representante legal o quien haya participado directamente en la compraventa del vehículo con placa WHU 373, sobre la fecha, condiciones y motivos de la compraventa, así como cualquier otra información relevante que haya sido comunicada en el marco de dicha negociación; quien podrá ser citado al correo electrónico: andres170223@hotmail.com

9. **FELIPE ENRIQUE VALOIS PAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.517.819, comprador de los vehículos con placas TLO 818 y TLO 890, con el fin de que rinda testimonio sobre la fecha, condiciones y motivos de la compraventa del vehículo respectivo, así como cualquier otra información relevante que haya sido comunicada en el marco de dicha negociación; quien podrá ser citado al correo electrónico: contabilidadvalois@gmail.com
10. **RONALD EDUARDO MARROQUIN ULLOA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.807.790, comprador de los vehículos con placas TJW 055 y TLO 815, con el fin de que rinda testimonio sobre la fecha, condiciones, y motivos de la compraventa del vehículo respectivo, así como cualquier otra información relevante que haya sido comunicada en el marco de dicha negociación; quien podrá ser citado al correo electrónico: ronalmarroquinulloa@gmail.com
11. **CG CONSTRUGALINDO ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con NIT 900.475.627-0, representada legalmente por JAMILETH ANDRADE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.777.756, adquirente del vehículo con placa R29640, con el fin de que rinda testimonio, a través de su representante legal o quien haya participado directamente en la compraventa de dicho vehículo, sobre la fecha, condiciones y motivos de la compraventa, así como cualquier otra información relevante que haya sido comunicada en el marco de dicha negociación; quien podrá ser citado al correo electrónico: gerenciadeproyectos@construgalindo.com
12. **EFRAÍN PINZÓN**, mayor de edad, Asesor comercial de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., con el fin de que rinda testimonio sobre los hechos relacionados con la negociación, adquisición, facturación, trámites de entrega de los vehículos comprados por los demandantes, incluyendo las conversaciones sostenidas por correo electrónico y WhatsApp, los retrasos en las respuestas a las solicitudes de los demandantes, las modificaciones unilaterales de condiciones contractuales y en general sobre los incumplimientos que son objeto de esta demanda; quien podrá ser citado al correo electrónico: efraïnpinzon@gmail.com, o en su defecto al correo de notificaciones de la sociedad demandada: juridica@kenworthcolombia.com
13. **JULIO TORO**, mayor de edad, Gerente Nacional Comercial de Vehículos de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., con el fin de que rinda testimonio sobre su conocimiento de los retrasos en las respuestas a los demandantes respecto a la entrega de los vehículos, en particular sobre la comunicación enviada por el señor Efraín Pinzón, en la que se informaba que, ante la falta de información, los demandantes optaron por constituir un CDT con los recursos disponibles. Podrá ser citado al correo electrónico: julio.toro@kenworthcolombia.com, o en su defecto al correo de notificaciones de la sociedad demandada: juridica@kenworthcolombia.com
14. **JUAN SEBASTIÁN BERRÍO RESTREPO**, mayor de edad, Directos Nacional de Administración de Ventas de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., con el fin de que rinda testimonio sobre su intervención en la exigencia del pago inmediato de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de anticipo para cada vehículo, hecha a los demandantes el mismo día en que se solicitó dicho pago, así como sobre otros aspectos relacionados con la entrega y condiciones contractuales. Podrá ser citado al correo electrónico: sebastian.berrio@kenworthcolombia.com, o en su defecto al correo de notificaciones de la sociedad demandada: juridica@kenworthcolombia.com
15. **BIBIANA NIÑO**, mayor de edad, Ejecutiva Comercial Sur Occidente de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., con el fin de que rinda testimonio sobre la solicitud y gestión de la factura por

concepto de prórroga por mora, por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.495.000), así como sobre otros hechos relevantes relacionados con la ejecución del contrato. Podrá ser citada al correo electrónico: bibiana.nino@kenworthcolombia.com, o en su defecto al correo de notificaciones de la sociedad demandada: juridica@kenworthcolombia.com

16. **MÓNICA MARIA LONDOÑO M.**, Coordinadora de Cartera de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., con el fin de que rinda testimonio sobre la confirmación del recibo de pago correspondiente a la factura No. 20729, por valor de \$258.546.219, correspondiente al saldo del vehículo con placa ETK 838, así como sobre aspectos relacionados con la facturación y cobros efectuados a los demandantes. Podrá ser citada al correo electrónico: monica.londono@kenworthcolombia.com, o en su defecto al correo de notificaciones de la sociedad demandada: juridica@kenworthcolombia.com

8.5. **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE:**

A. **Dictamen Pericial Financiero:**

De conformidad con los artículos 226 y 227 del CGP, se aporta con esta demanda dictamen pericial financiero y contable elaborado por el perito financiero Jorge Arango Velasco, fechado el 7 de julio 2025, titulado “*Análisis económico y financiero de los perjuicios ocasionados a SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S. como consecuencia del incumplimiento contractual de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.*”, con el objeto de, sin limitarse a este a, demostrar los daños y perjuicios ocasionados a los Demandantes por los hechos, omisiones y demás incurridos por la Demandada, así como su cuantía, identificándolos y cuantificándolos.

IX. **ANEXOS**

En el siguiente OneDrive: [PRUEBAS TRANSPORTES - SEGUNDO RODRIGUEZ](#), por motivos de espacio encontrará los siguientes documentos:

- 9.1 Poder especial conferido por los demandantes al suscrito, junto con el respectivo correo remitido desde el correo de notificaciones judiciales de **SUMINISTROS Y TRANSPORTES** y el señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ**.
- 9.2 Copia de la cédula de ciudadanía del señor **SEGUNDO HERMÓGENES RODRIGUEZ**.
- 9.3 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S.**
- 9.4 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.**
- 9.5 Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. **NOTIFICACIONES**

10.1. **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

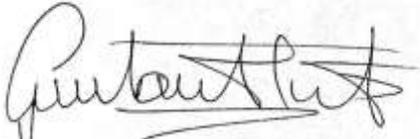
- 10.1.1. Mis representadas recibirán notificaciones en la dirección Calle 62 # 23A – 43 en Palmira, Valle del Cauca y correo electrónico transportesrodriguez248@hotmail.com
- 10.1.2. El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 69 # 4 – 48 en el Edificio Buró, oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. y el correo electrónico gherrera@gha.com.co y notificaciones@gha.com.co

10.2. **DE LA PARTE DEMANDADA:**

- 10.2.1. La demandada recibirá notificaciones en la Avenida Centenario 97-37 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo

electrónico juridica@kenworthcolombia.com, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C.19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S de la J.

Apoderado